

286
20j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

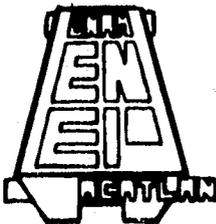
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 200
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MA. SOLEDAD NORMA PEREZ PEREZ

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Agradecimientos	1
Introducción	5
CAPITULO I	
Del Delito en General	7
A.- Definición del Delito	7
B.- Elementos del Delito	13
C.- Sujetos del Delito	39
D.- Clasificación de los Delitos	41
CAPITULO II	
Nuestro Delito de Estudio	52
A.- Concepto	52
B.- Fracción I	56
C.- Fracción II	59
D.- Fracción III	62

CAPITULO III

De los Medios Masivos de Comunicación 86

 A.- Ley de Vías Generales de Comunicación .. 86

 B.- Ley de Imprenta 89

 C.- Ley Federal de Derechos de Autor 94

 D.- Ley Federal de Radio y Televisión 96

 E.- Comentarios 100

CAPITULO IV

Del Ministerio Público 124

 A.- Breve Historia 124

 B.- Representante Social 146

 C.- Ministerio Público Investigador 154

 D.- Función Legal 157

CAPITULO V

Conclusiones 161

A G R A D E C I M I E N T O S

A DIOS NUESTRO SEÑOR:

Por permitirme llegar a uno de mis más grandes sueños. Gracias por el Amor y la Ayuda que siempre me has brindado y porque nunca me has abandonado y dejado caminar sola. Por la oportunidad de vivir y darme todo sin recibir nada.

A MIS SEÑORES PADRES:

LORENZA PEREZ AGUILAR
ASCENCION PEREZ PEREZ
A quienes todo debo;
sin sus sacrificios y apoyo
no hubiera logrado culminar
esta etapa de estudiante.
Con Admiración y Respeto.

A MI QUERIDA MADRE:
LORENZA PEREZ AGUILAR
Porque siempre estas velando
y sacrificandote por tus
hijos, acreedora de todo
mi Respeto y Cariño, por ser
la mujer a quien admiro
tanto y de quien estaré
eternamente agradecida.
Gracias Mamá.

A ELOY CERVANTES MORALES:

Porque antes que nada, eres
mi mejor amigo, confidente,
único y verdadero amor.
Porque me has sabido esperar
y comprender, dándome tus
consejos y apoyo que me
hacen reflexionar.
Gracias por darme siempre lo
mejor de tí.

A MI ASESOR:

LIC. MIGUEL GONZALEZ
MARTINEZ.
Con admiración y respeto,
por haber tenido la atención
de Asesorarme y Guiarme en
la elaboración del presente
trabajo de Tesis, pero sobre
todo, por brindarme su
amistad y sabios consejos.
GRACIAS.

A LOS MIEMBROS DE ESTE
HONORABLE JURADO:

LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA.
LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ.
LIC. FRANCISCO PEREZ HERNANDEZ.
LIC. ADOLFO YEBRA MOSQUEDA.

A EL LIC. FILIBERTO LARA
ZARCO.

Por el gran apoyo recibido
para que se hiciera realidad
la culminación del presente
trabajo.

GRACIAS.

A todas aquellas personas
que colaboraron para la
realización del presente
trabajo de Tesis.

Ellas saben bien quienes son
y en especial a la Sra. Ma.
Concepción Santillán G.

A MI TIO WULFRANO PEREZ
PEREZ.

Por ser una de las personas
con las que conviví la mayor
parte de mi vida y la que no
pudo llegar a ver culminado
este sueño por faltarte la
vida.

Donde quiera que te
encuentres, estarás siempre
presente en todo momento.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.

Por darme la oportunidad de
pertenecer a esta máxima
Casa de Estudios y formar
parte de la Gran Familia de
Universitarios.

GRACIAS.

A LA E.N.E.P. ACATLAN.

Por abrirme sus puertas y
darme el privilegio de tener
un lugar en donde crecer
profesionalmente.

GRACIAS.

O B J E T I V O

Realizar un estudio sobre la problemática social de publicaciones obscenas que el Código Penal contempla como delitos y que no son sancionados por el estado, sugiriendo y proponiendo la forma de evitar dichos problemas.

I N T R O D U C C I O N

El creciente desarrollo de las ciudades conjuntamente con nuestro vivir cotidiano es totalmente apresurado en cuanto a los avances de la modernidad, mismos que nos impiden darnos cuenta que en múltiples ocasiones, por sentirnos demasiado modernos, perdemos poco a poco, aquello que nuestros padres nos inculcaron como: Moral y Buenas Costumbres.

En el presente trabajo propongo la forma de evitar que se sigan dando los ultrajes a la Moral Pública y que sean sancionados estos delitos que se dan a diario y en todo momento, ya que por nuestra vida tan ajetreada no nos alcanzamos a percatar que con una rapidez impresionante se nos está inundando de los citados ultrajes el medio en que nos desenvolvemos.

A pesar de que existen Leyes que regulan a los medios de comunicación, no se toman en cuenta las sanciones que fueron creadas para evitar la proliferación de estos delitos en particular.

De tal manera, se sugiere en el presente trabajo que el Ministerio Público, como Representante Social, sea quien revise y dé el visto bueno a todas aquellas publicaciones, revistas, grabaciones, videos, etc., que atenten contra la Moral Pública.

Por lo anterior, a todos aquellos sujetos que a sabiendas de que el Ministerio Público es el encargado de hacer cumplir las sanciones que se encuentran estipuladas y aún así, infrinjan en la comisión de este delito en particular, se les sancione con pena privativa de la libertad y con multa de tipo pecuniario que el citado Ministerio Público estime conveniente. En todo caso, si no se va a cumplir con lo establecido por el Artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, se derogue porque estaríamos hablando de un artículo obsoleto, mismo que se consideraría como letra muerta.

CAPITULO I

EL DELITO EN GENERAL

"La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley". (1).

Aunque algunos autores han pretendido dar una definición del delito, tarea difícil de conseguir en un plano absoluto o de carácter general, puesto que un concepto de raíz filosófica valedero para todos los países, con relación de si un hecho es o no delictivo, no se ha podido dar aún, tomando en consideración que el delito tiene sus orígenes en la vida social, económica, jurídica y cultural de cada pueblo y en cada época, es por ello que lo ayer penado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa.

(1).- Castellanos Tena Fernando, lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, 29a. Edición, Pág. 125.

CAPITULO I

EL DELITO EN GENERAL

"La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley". (1).

Aunque algunos autores han pretendido dar una definición del delito, tarea difícil de conseguir en un plano absoluto o de carácter general, puesto que un concepto de raíz filosófica valedero para todos los países, con relación de si un hecho es o no delictivo, no se ha podido dar aún, tomando en consideración que el delito tiene sus orígenes en la vida social, económica, jurídica y cultural de cada pueblo y en cada época, es por ello que lo ayer penado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa.

(1).- Castellanos Tena Fernando, lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, 29a. Edición, Pág. 125.

Con el pasar del tiempo el delito ha sido entendido como una valoración jurídica la cual tiene sus precisos fundamentos en las relaciones entre el hecho humano contrario al orden ético-social. Los pueblos antiguos castigaban los hechos dañosos y la falta de preceptos jurídicos no eran un obstáculo para disculpar la reacción del individuo o grupo lesionado, se tratara de un hombre o de una bestia, solamente con el transcurrir de los siglos fueron denotándose cuerpos reguladores de la vida colectiva.

Otras ramas del conocimiento humano como la Filosofía y la Sociología también se han ocupado del estudio del delito. Por lo que hace a la Filosofía, lo estima como la violación de un deber necesario para el mantenimiento del orden social cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal, mientras que la Sociología la identifica con una acción antisocial dañosa.

El delito no impide imaginar un grado de cultura en el que se indicará lo lícito y prohibido, para poder ordenar el comportamiento de los ciudadanos por el sólo mandato o prohibición, sin la imposición de penas.

Luis Jiménez de Asúa, define al delito "como toda acción u omisión antijurídica, típica y culpable sancionada con una pena". (2).

Además de esa contraposición, con esa norma jurídica, es necesario que el hecho esté previsto en la Ley como delito, que corresponda a un tipo legal. Toda vez que no toda acción antijurídica constituye delito, sino que ha de tratarse de una antijuricidad típicada.

El acto humano debe de estar sancionado con una pena de allí deriva la consecuencia punible. Si no hay conuinación de penalidad no existe delito.

En la evolución del Derecho Penal, nos encontramos con numerosas definiciones que acerca del delito han elaborado los especialistas de la materia, los que con su pensamiento nos ilustran con el fin de darnos una noción general acerca del mismo.

(2).- Jiménez de Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal, Editorial Lozada, Buenos Aires, Argentina 1943, Primera Edición, Pág.132.

A principios del año 1764 y como resultado de la famosa obra de Cesar Beccaria de Bonnesana, Marqués de Beccaria, denominada "De los Delitos y de las Penas", se origina un entusiasmo general por el estudio científico del Derecho Penal y por ende, del delito. La obra del Marqués de Beccaria trata con dureza singular los abusos de la practica criminal imperante, exigiendo una reforma a fondo, siguiendo el pensamiento de Grocio, proclama que la justicia humana es muy distinta de la justicia divina; que la justicia penal no tiene nada que ver con la justicia de Dios. Estima el fundamento de la Justicia Penal en una utilidad común en el interés general y en el bienestar del mayor número sostenido como principio fundamental, la alianza de la Ley Penal o como él la denominaba, política con la Ley Moral". (3).

(3).- Ibidem, pág. 135.

A todas luces apropiado el pensamiento de Beccaria, ya que es entonces cuando se inicia propiamente el estudio sistemático de la Ciencia Penal y que logra una mayor brillantez, gracias a la definición hecha por el máximo exponente de la Escuela Clásica "Eugenio Cuello Calón", quien define al delito "como la infracción a la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (4).

Se hace necesario indicar lo expuesto por el penalista Raúl Carrancá y Trujillo, quien manifiesta "que estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independientemente del tiempo y lugar". (5).

En México el Código Penal de 1891, en su Artículo lo., definió al delito como la infracción voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

(4).- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Parte General, Editorial Bosch, Barcelona España 1975, 10a. Edición, Pág. 254.

El Código Penal de 1929, en su Artículo 2o. conceptuaba el delito como la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

A).- CONCEPTO.

El delito ha variado conforme a la ideología de cada pueblo, de manera tal, que se le tenga que dar una validez en cualquier momento y en determinado lugar, de conformidad con las múltiples corrientes doctrinarias que han respondido a situaciones necesarias específicas.

De acuerdo a lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal, define en su Artículo 7o. Párrafo Primero, "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales". (6). A este respecto mencionan los autores Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas, que el acto y la omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta.

(5).- Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1988, 16a. Edición, Pág. 419.

(6).- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 1996, 53a. Edición, Pág. 2.

E).- ELEMENTOS.

ELEMENTOS POSITIVOS.

- a).- Conducta
- b).- Tipicidad
- c).- Antijuricidad
- d).- Imputabilidad
- e).- Culpabilidad
- f).- Condicionalidad
Objetiva.
- g).- Punibilidad

ELEMENTOS NEGATIVOS.

- a).- Ausencia de Conducta
- b).- Ausencia de Tipicidad
- c).- Causas de Exclusión del
Delito.
- d).- Inimputabilidad
- e).-Causas de Inculpabilidad
- f).-Falta de Condicionalidad
Objetiva.
- g).- Excusas Absolutorias

Por lo que respecta a los elementos integradores del delito, no hay existencia de una uniformidad de criterio; en tanto que unos penalistas señalan un número de elementos, otros configuran más ó menos .

El autor español, Eugenio Cuello Calón, dice que el delito es: "una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena". (7).

(7).- Cuello Calón Eugenio, op. cit. pág. 254.

El célebre penalista Luis Jiménez de Asúa, indica que el delito es: "el acto típicamente, antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal ". (8).

Luego de haber citado algunas definiciones del delito en que se incluyen algunos elementos no esenciales realizaremos una breve explicación de los mencionados anteriormente, de los que son esenciales y de los que no lo son.

ELEMENTOS POSITIVOS

CONDUCTA.-

Como un primer elemento del delito, enunciamos a la conducta y a nuestro entender, consideramos como un comportamiento del hombre que se puede exteriorizar en una actividad cualquiera, siempre y cuando dañe a otra persona o personas.

Hay que hacer notar que la acepción de conducta se entiende de manera más amplia que comprenda, tanto un aspecto positivo, acción y el negativo, omisión.

(8).- Jiménez de Asúa Luis, op. cit. pág. 134.

La conducta puede ser una manera en que el hombre se comporta en la sociedad.

Es por esto que en la conducta el omitir, el hacer, así como el no hacer, se van relacionando con un factor de tipo psíquico que a su vez se relaciona con una voluntad de llevar a cabo la acción o no llevarla a la práctica.

La acción la entendemos como la conducta positiva, que se expresa mediante un hacer, una actividad o movimiento corporal voluntario con violación a una norma prohibitiva.

La omisión será una conducta negativa de una norma preceptiva.

La conducta es el comportamiento humano positivo o negativo, guiado a un resultado, con esto queda explicado lo que es la conducta.

TIPICIDAD.-

Para el maestro Castellanos Tena Fernando, éste elemento tiene carácter de esencial, pues su ausencia impide la configuración del delito, así mismo, se hace mención que , "no debe de confundirse el tipo con la tipicidad - advierte - el tipo es la creación legislativa, es la descripción que el estado hace de una

conducta en los preceptos penales, la tipicidad es la adecuación de una conducta con la descripción legal formulada en abstracto". (9).

El autor Jiménez de Asúa, dice: "que la tipicidad es la correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley para cada especie de infracción". (10).

Carrancá y Trujillo dice: "la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo legal concreto". (11).

(9).- Castellanos Tena, op. cit. pág. 167.

(10).- Jiménez de Asúa, op. cit. pág. 279.

(11).- Carrancá y Trujillo, op. cit. pág. 421.

Para poder terminar lo tocante a la tipicidad, haremos referencia a los diferentes tipos existentes:

Normales.- aquéllos que se limitan a hacer una descripción objetiva.

Anormales.- en estos se hace necesario dar una valoración cultural o jurídica, (el delito de ultrajes a la moral, es anormal, puesto que se requiere de una valoración subjetiva).

Fundamentales ó Básicos.- constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, (delitos contra el honor).

Especiales.- están formados por el tipo fundamental y además otros requisitos cuya existencia, dice Jiménez de Asúa "excluyen la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial". (12).

Complementados.- se integran con un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta.

Autónomos ó Independientes.- son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo.

Subordinados.- éstos dependen de otro tipo para poder existir.

(12).- Jiménez de Asúa Luis, op. cit. Pág. 326.

Casuísticos.- en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito, se clasifican en dos: alternativamente formados y acumulativamente formados. Los primeros tienen dos ó más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; un ejemplo de esto es para la tipificación del delito de adulterio, precisa su realización en el domicilio conyugal ó con escándalo.

En los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis, un ejemplo de estos son: el delito de vagancia y mal vivencia, el tipo exige dos circunstancias: no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y además, tener malos antecedentes.

De Daño.- cuando el tipo tutela los bienes frente a su destrucción ó disminución.

De Peligro.- cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

ANTI JURICIDAD.-

El derecho penal es garantizador y sancionador, su función es proteger y tutelar los valores reconocidos en el ordenamiento jurídico en general. Se puede afirmar que la antijuricidad es fundamentalmente objetiva,

porque se enfoca a la conducta externa.

"Una acción es antijurídica cuando contradice las normas objetivas del derecho. Este se concibe como una ordenación objetiva de la vida y en consecuencia lo injusto se debe de entender como una lesión a las normas del derecho". (13).

Se hace mención en la obra del Profesor Castellanos Tena Fernando, que cuando hablamos de antijuricidad se está refiriendo a la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico casual; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuricidad es puramente objetiva, porque atiende sólo al acto. Para llegar a la información de que una conducta es antijurídica, se requiere un juicio de valor, es decir, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del estado, una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de exclusión del delito.

Para el autor Sergio Vela Treviño dice que: "toda acción será punible si es antijurídica", con ello establece un juicio al respecto de acción, en el que se afirma la contradicción de la misma con las normas del derecho." (14).

En conclusión, se puede entender a la antijuricidad como lo contrario al derecho, la conducta antijurídica es aquélla que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.

IMPUTABILIDAD.-

Si bien es cierto que la imputabilidad debe de comprenderse como aquélla capacidad del hombre para guiar sus actos dentro de un orden jurídico.

Según el penalista Carrancá y Trujillo, "será imputable todo aquél que sea apto o idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". (15).

(13).- Castellanos Tena Fernando, op. cit. pág. 226.

(14).- Vela Treviño Sergio, Antijuricidad y Justificación, Editorial Trillas, México 1986, 2a. Edición, pág. 214.

(15).- Carrancá y Trujillo Raúl, op. cit. pág. 427.

Para el autor Castellanos Tena, "la imputabilidad es la capacidad de entender y querer, en el campo del Derecho Penal". (16).

CULPABILIDAD.-

La culpabilidad es el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, esto quiere decir que tiene dos elementos; uno que es volitivo o emocional y otro intelectual, es por ello que el autor Castellanos Tena define a la culpabilidad: "como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto, el primero de los elementos antes mencionado es el volitivo ó emocional que indica la suma de dos quererres de la conducta y el resultado, el segundo intelectual es el conocimiento de la antijuricidad de la conducta. Según el maestro Fernández Doblado: "para la doctrina, la culpabilidad es la relación entre el autor y el hecho punible y como tal, su estudio debe analizar el psiquismo del autor, con el objeto de investigar cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado delictuoso". (17).

La culpabilidad puede ser dolosa, culposa; el delito puede ser doloso cuando el sujeto quiere y acepta el resultado valiéndose de todos los medios necesarios para su consumación, culposo cuando el sujeto activo actúa por negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado, sin en cambio, el ilícito se realiza.

CONDICIONALIDAD OBJETIVA.-

Para Castellanos Tena las condiciones objetivas de penalidad, tampoco son elementos esenciales del delito en cuanto que las condiciones como parte integrante del tipo las define como: "aquéllas exigencias ocasionalmente establecidas por el Legislador para que la pena tenga aplicación". (18).

(16).- Citado por Castellanos Tena Fernando, op. cit. pág. 218.

(17).- Citado por Castellanos Tena Fernando, op. cit. pág. 235.

(18).- Ibidem. op. cit. pág. 278.

Según Guillermo Colín Sánchez, "existe identidad entre las cuestiones prejudiciales y las condiciones objetivas de punibilidad, así como los requisitos de procedibilidad textualmente expresada; quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad, lo hacen desde el punto de vista general del Derecho Penal y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal". (19).

La condicionalidad objetiva es un requisito, una circunstancia, un dato que debe darse para que opere la punibilidad, pero sin que sea elemento del delito, pues sólo en contados casos se presentan tales condiciones, como sucede en los delitos fiscales, en los cuales se requiere una Declaración de Hacienda Pública respecto a la existencia de un perjuicio fiscal.

(19).- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México 1993, 14a. Edición, pág. 236.

PUNIBILIDAD.-

Consiste en la sanción ó merecimiento de un castigo, se emplea la palabra punibilidad para garantizar la permanencia de un orden social.

Para Cuello Calón, el delito es fundamentalmente acción punible, dando por tanto a la punibilidad el carácter de requisito esencial en la formación de aquél". (20).

Jiménez de Asúa, precisa que lo característico del delito es ser punible, la punibilidad es, por ende, el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la Ley recibe una pena". (21).

(20).- Cuello Calón Eugenio, op. cit. pág. 281.

(21).- Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito, Editorial Hermes, 2a. Edición, pág. 458.

ELEMENTOS NEGATIVOS

AUSENCIA DE CONDUCTA.-

Si bien es cierto que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará, es por esto que si hay ausencia de la conducta, impide la formación de la figura delictiva, puesto que es necesaria para el delito.

En ocasiones, un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física, irresistible, la energía de la naturaleza ó de animales, el hipnotismo y el sonambulismo.

Una causa que impide se integre un delito por ausencia de conducta, es la denominada Vis Absoluta ó Fuerza Física Exterior Irresistible, a que se refiere la fracción I del Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

ATIPICIDAD.-

Se presenta este aspecto negativo del delito que es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica, no es delictuosa, es decir, cuando una conducta no se adecue a la descripción legal.

CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO.-

Las causas de exclusión del delito, son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta, y que son las siguientes:

Legítima defensa.

Estado de Necesidad.

Ejercicio de un Derecho.

Cumplimiento de un Deber.

Obediencia Jerárquica.

Legítima Defensa.- existe cuando la persona, que es objeto de una agresión, actual, violenta y sin derecho que entrañe un peligro inminente para su persona, honor ó bienes, ó para la persona, honor ó bienes de otro, reacciona enérgicamente y causa un daño al agresor.

Es menester que la agresión sea actual, es decir, en el momento, ni pasada, ni futura; que sea violenta, por lo que se debe de entender enérgica, brutal, con fuerza física ó moral, injusta, que significa contraria a la Ley, ilícita y que entrañe un peligro inminente, inmediato, inevitable, por otros medios, para la persona, honor ó bienes propios ó ajenos. La defensa debe estar vinculada necesariamente con la protección de estos objetos de la tutela penal.

La fracción III del Artículo 15 del Código Penal señala los casos en que opera la legítima defensa, aquellos en que no opera y las circunstancias en que se presume.

El exceso de legítima defensa es la utilización de medios desproporcionados para repeler la agresión, ó si el daño causado por el agresor fuere fácilmente reparable, posteriormente por medios legales, ó si dicho daño fuere de notoria insignificancia en relación con el causado por la defensa.

La legítima defensa no opera en el caso de riña, porque los riñosos se encuentran inmersos en una situación antijurídica, ilícita y para que surta efecto la legítima defensa es necesaria una conducta lícita frente a una injusta.

La legítima defensa frente al exceso de lo preceptuado no puede hacerse valer de acuerdo con la segunda parte de la fracción III del Artículo 15 del Código Penal, toda vez, que según el citado precepto no se integra la causa de exclusión del delito, si el agredido fue el que provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para tal agresión.

No pueden coexistir dos legítimas defensas, es decir, la legítima defensa reciproca, en virtud de la necesidad de una agresión, sea injusta y la reacción a esta sea legítima, de tal modo, que cuando el agresor repele la defensa, se está resistiendo a una conducta legítima.

Por lo tanto concluimos que la legítima defensa es repeler una agresión actual inminente y de peligro en bienes jurídicos propios ó en terceras personas que dependan de éste.

ESTADO DE NECESIDAD.-

Es la situación de peligro real, grave, inminente, inmediato, para la persona, su honor o bienes propios ó ajenos, que sólo puede evitarse mediante la violación de otros bienes jurídicamente tutelares pertenecientes a personas distintas.

Es decir, cuando se sacrifica un bien jurídicamente protegido de menor valía.

En el Código Penal se prevén dos casos específicos de estado de necesidad: el aborto terapéutico y el robo indigente.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.-

La justificación prevista en la Fracción V del Artículo 15, consiste en el actuar por obligación, ya sea que esta obligación provenga de la Ley o que

provenza de un superior jerarquico, tal sería el caso del agente de la Policia Judicial que en cumplimiento de una órden de aprehensión detiene a una persona, en esta situación, no comete delito por este hecho, toda vez que está cumpliendo con un deber.

EJERCICIO DE UN DERECHO.-

La persona que actua conforme a un derecho, que la propia Ley le confiere, se ampara en una causa de exclusión del delito, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 15 fracción V del Código Penal para el Distrito Federal. Dentro de esta excluyente encontramos las lesiones y el homicidio causados en el ejercicio de los deportes, los originados como resultado de tratamientos médico quirúrgicos.

Las lesiones u homicidio cometidos en la práctica de deportes las realizan quienes los practican en el ejercicio de un derecho concebido por el estado para llevar a cabo tales actividades y salvo situaciones de imprudencia o dolo, (en todo caso sujetos a prueba), la conducta realizada no es antijurídica.

Los tratamientos médico quirúrgicos "pueden provocar lesiones y aún homicidios, los cuales se justifican por el reconocimiento que el estado hace de las actividades médicas y por la preponderancia que el mismo estado a través de la Ley hace respecto de determinados bienes, es decir, se justifican tales alteraciones de la salud o privación de la vida, por la licitud de los tratamientos realizados en el ejercicio de una profesión autorizada legalmente o por un estado de necesidad para evitar un mal mayor". (22).

OBEDIENCIA JERARQUICA.-

En este supuesto, la obediencia jerarquica es cuando el sujeto activo realizando sus funciones de las cuales tiene obligación legal por mandato de sus superiores realiza un delito el cual reviste esa justificación.

(22).- González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1972, pág. 18.

INIMPUTABILIDAD.-

El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad, que la entendemos como la incapacidad para entender y querer en materia penal.

Minoría de edad.

Trastorno mental.

Desarrollo intelectual retardado.

Miedo grave.

Minoría de edad.- En el Distrito Federal los menores de 18 años son inimputables cuando éste realiza una conducta típificada en las Leyes Penales como delito, se le sujeta en un lugar propio para los menores que llevan a cabo este tipo de conductas, hay un estatuto por Ley que es el que hace posible los Consejos Tutelares para Menores infractores en el Distrito Federal estas instituciones son las que determinan las medidas a que deben de someterse los menores, mismas que tienden a rehabilitarlos para que sean incorporados a la sociedad y prevenir futuras conductas infractoras.

Trastornos mentales.- el Código Penal en vigor para el Distrito Federal en su Artículo 15 fracción II, establece como una circunstancia de exclusión del delito "padecer el inculpaado, al cometer la infracción, trastorno mental". (23).

La ingestión de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes provocan un trastorno de las facultades mentales.

El profesor Fernando Castellanos Tena hace mención "que no resulta ocioso destacar que en la actual formula legal sobre la inimputabilidad (Artículo 15 Fracción II del Código Penal), pueden quedar comprendidos en los respectivos casos, además de los trastornados mentales transitorios o permanentes, aquellos sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado que les impida comprender el carácter ilícito del hecho ó conducirse de acuerdo con esa comprensión, aún cuando no presenten un verdadero trastorno mental".(24).

(23).- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 1996, 53a. Edición, pág. 51.

Desarrollo Intelectual Retardado.- Entendemos a este Desarrollo Intelectual Retardado como una disminución de las facultades de entender, de captar cabalmente los fenómenos de conducirse con un mínimo de inteligencia, esto es, lo consideramos una disminución de la inteligencia, disminución que anule las facultades de querer y entender.

Miedo Grave.- el miedo grave anula la capacidad de conocer plenamente y de optar entre la verificación de una conducta ó su abstención por lo que de conformidad con la fracción IV del Artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal "el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor se estima como una excluyente de responsabilidad". (25).

(24).- Castellanos Tena Fernando, op. cit. pág. 227.

(25).- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S. A., México 1996, 54a. Edición, pág. 51.

Inculpabilidad.- este aspecto se presenta cuando una persona actua en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como lo es el caso del error esencial del hecho y en términos generales la coacción sobre la voluntad.

Error.- existe error de tipo en el caso de que un sujeto por un falso concepto de la realidad, invensible, ignora que integra una figura típica.

El error de licitud ó error de permisión se produce cuando el individuo cree encontrarse ante una causa de justificación por error invensible ó sea, tiene un falso concepto sobre los presupuestos típicos de una causa de justificación.

La Obediencia Jerarquica.- es el cumplimiento que un subordinado debe hacer de una orden proveniente de una persona que tiene mando sobre él.

Otras eximentes.

Legítima defensa putativa.- para el autor Castellanos Tena existe legítima defensa putativa "si el sujeto cree fundadamente por un error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la legítima defensa sin la existencia en realidad de una injusta agresión, no existe la causa real motivadora de una justificación". (26).

Estado de Necesidad Putativo.- la persona al encontrarse en una situación de peligro actual ó inmediata que sólo es evitable mediante la lesión de otros bienes también objeto de la tutela jurídica y actua lesionando estos bienes.

Deber y Derechos Putativos.- al igual que las mencionadas anteriormente puede producirse la eximente si existe el error esencial e inseparable tal vez, estas eximentes debiesen incluirse en el error.

(26).- Castellanos Tena Fernando, op. cit. pág. 260.

Temor Fundado.- se considera como una excluyente de responsabilidad en virtud de que existe una fuerza sobre la voluntad del sujeto que le lleva a comportarse bajo una autentica coacción mental, la cual le impide conducirse con plenitud de juicio y determinación.

Encubrimiento de Familiares y Allegados.- por lo que respecta a la fracción IX del Artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal expresa: ocultar al responsable de un delito ó los efectos, objetos o instrumentos del mismo, ó impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso siempre que se trate:

- Ascendientes y Descendientes consanguíneos ó afines.
- El Cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado.
- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

El estado estima valido encubrir a una persona con la que se tienen lazos de familia u otra causa de cercanía afectiva aún en detrimento de la obligación de cooperar con los servicios de justicia en la investigación de los hechos ilícitos, penales, siempre y cuando no medie un interés bastardo ni se empleen medios delictuosos.

Condicionalidad Objetiva.- es un requisito, una circunstancia, un dato, que debe darse para que opere la punibilidad, pero sin que sea elemento del delito, pues sólo en contados casos se presentan tales condiciones, tal sucede en los delitos fiscales en los cuales se requiere una declaración de la hacienda pública respecto a la existencia de un perjuicio fiscal.

Excusas Absolutorias.- según Castellanos Tena "son aquellas causas que van dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta ó hecho impiden la aplicación de la pena". (27).

(27).- Castellanos Tena, op. cit. pág. 271.

Excusas por Razones de Temebilidad.- la poca cuantía del ilícito, la restitución espontánea, el arrepentimiento del sujeto y las circunstancias de comisión del delito, indican mínima temebilidad.

Excusa en Aborto Imprudencial.- el Código Penal en su Artículo 333 establece impunidad en el evento de aborto causado por imprudencia de la madre ó cuando el embarazo sea resultado de una violación.

En el primer caso, se estima que existe mínima ó ninguna temebilidad y que la mujer sufre las consecuencias de su propia imprudencia al frustrarse su expectativa de maternidad; la segunda hipótesis la explican los tratadistas en función de que no debe imponerse a la mujer una maternidad odiosa que le recuerde el hecho de la violación, aquí se invoca una razón de no exigibilidad de otra conducta.

C.- SUJETOS DEL DELITO.

Sujeto Activo.- sólo puede ser sujeto productor de una conducta ilícita penal, el hombre único posible sujeto activo de un delito, no puede atribuirse conducta delictiva a cosas ó animales.

En derecho existen las llamadas personas morales que son instituciones ó agrupaciones de personas físicas a quienes se atribuye personalidad, con los elementos inherentes a ella, tales como el domicilio, el nombre, la nacionalidad.

Estas entidades, obviamente no pueden ser actoras de delitos, habida cuenta de que no tienen voluntad propia; distinto es el caso de las personas físicas que las integran, las personas morales actúan por medio de representantes, gerentes, administradores ó cualquier otro funcionario, pero siempre las personas morales son meras concepciones jurídicas carentes de la capacidad para cometer delitos, por tanto sólo las personas físicas pueden ser sujetos activos de la conducta delictiva.

Sujeto Pásivo.- el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiste directamente los efectos del delito, el ofendido es la persona que sufre en forma indirecta los efectos del delito. Generalmente concurren la calidad de ofendido y del sujeto pasivo ó víctima, pero puede suceder el caso de que no haya esta concurrencia, como

sucede en el caso del homicidio en el cual el pasivo ó víctima es el sujeto al que se le priva de la vida y los familiares de éste vienen a ser ofendidos.

Concluimos diciendo que el sujeto activo es el que realiza la conducta, el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado.

D).- CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

Por la Conducta del Activo.- los delitos pueden ser de acción ú omisión; la acción es el movimiento corporal, la actividad, la conducta activa con la cual se viola la Ley prohibitiva, ejemplo, homicidio, robo, violación.

La omisión es el no hacer, la abstención de actuar, la actitud pasiva; por tanto, en los delitos de omisión encontramos ausencia, abstención de conducta activa. Los delitos de omisión se subdividen en: delitos de simple omisión y delitos de comisión por omisión; los delitos de simple omisión ó de omisión impropia consistente en abstenerse de realizar una conducta -

jurídicamente ordenada por la norma penal, como en el caso de los delitos de omisión de auxilio, en tanto que los delitos de comisión por omisión ó de omisión impropia, el sujeto activo decide no actuar para producir un resultado delictivo, tal sería el caso de quien al cuidado de un enfermo, resuelve no darle los medicamentos indicados con el fin de causarle la muerte.

Por el Resultado.- los delitos se dividen en formales y materiales; los formales son aquellos que agotan el tipo con la acción u omisión del sujeto activo, sin que sea menester para su consumación, la consecuencia de un resultado que altere el mundo exterior, en tales delitos se sancionará la conducta activa ú omisiva en sí misma, sin atención a resultados externos, tal es el caso del delito de injurias, la portación de armas, los delitos materiales requieren para su integración un cambio en el mundo exterior, un resultado material objetivo apreciable por los sentidos como el homicidio, las lesiones.

Por el daño.- los ilícitos penales se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los delitos de lesión ocasionan un daño real y directo efectivo a los bienes jurídicamente protegidos, tal es el caso del homicidio, las lesiones, el estupro ó la violación; los delitos de peligro únicamente ponen en riesgo, la posibilidad de producirse un daño al bien tutelado por la norma, como el abandono de personas, el ataque peligroso y el disparo de arma de fuego, entre otros.

Por su duración los delitos pueden ser instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Los delitos instantáneos, la acción que los verifica se perfecciona en un sólo momento, en el cual se agota el delito, como el robo e injurias; esto es, hay unidad de acción y de resultado, la fracción I del Artículo 7 del Código Penal establece que el delito es instantáneo "cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos".

Los delitos instantáneos con efectos permanentes se caracterizan por el hecho de que el bien jurídico protegido se lesiona ó disminuye en forma instantánea,

pero los efectos causados por esta lesión ó disminución se prolongan por cierto tiempo, como en el caso de los delitos previstos en los Artículos 289, 290, 291, 292, 293 del Código Penal.

El delito continuado es aquél en el que hay varias acciones y un sólo resultado antijurídico. Como expresa el maestro Castellanos Tena, "hay continuidad en la conciencia y discontinuidad en la ejecución" (28); dicho en otros términos, hay unidad anímica y pluralidad de acciones ejecutivas, según los tratadistas, en el delito continuado existe "unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica", respecto de este delito, el citado Artículo 7 fracción III del Código Penal expresa "que el delito es continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal". (29).

(28).- Código Penal, op. cit. pág. 3.

(29).- Castellanos Tena Fernando, op. cit. pág. 138.

El delito permanente es aquél en el que la acción que consuma el delito puede prolongarse en el tiempo a voluntad del activo, de modo que en cualquier momento en que se integre la figura típica se estima que se lesione el bien jurídicamente protegido, como en la privación ilegal de la libertad, entre otras, como expresa Castellanos Tena " hay continuidad en la conciencia y en la ejecución". (30). En el delito permanente, lo que se prolonga es la consumación misma, la lesión al bien jurídico que protege la norma penal en cuanto a este delito, la fracción II del Artículo 7 del Código Penal establece que el delito es permanente "cuando la consumación se prolonga en el tiempo". (31).

(30).- Castellanos Tena Fernando, op. cit. pág. 139.

(31).- Código Penal, op. cit. pág. 3.

El maestro Castellanos Tena cita a Alimena y dice que la clasificación de los delitos por su duración pueden representarse gráficamente por un punto para el delito instantáneo, por varios puntos para el delito continuado y una línea horizontal para el delito permanente, como a continuación se aprecia:

- (.) Instantáneo.
- (.....) Continuado.
- (_____) Permanente.

Por el elemento subjetivo o culpabilidad.- ateniendo al elemento interno subjetivo, ó sea la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos ó intencionales, culposos ó imprudenciales, clasificación que retoma el Código Penal.

A reserva de ampliar el tema al tratar la culpabilidad, sólo expresaremos que el delito es doloso ó intencional cuando la voluntad se dirige a la consecución de un resultado típico; es culposos ó imprudencial cuando el agente no desea el resultado delictivo.

El antes mencionado acontece por un actuar sin atención de cuidado, de prudencia.

Por su estructura.- los delitos se dividen en simples y complejos; los delitos simples son aquellos en los cuales la lesión jurídica es singular, no existe más que un bien jurídico protegido que es violado a través de esa infracción, por ejemplo: la violación y el estupro. En el delito complejo encontramos que el tipo unifica la tutela jurídica contenida en dos infracciones y de tal vinculación surge una nueva figura que dada la fusión reviste una mayor gravedad y es de una mayor penalidad que la de las figuras que la componen aisladamente, tal sería el caso de las amenazas previstas y sancionadas en la primera parte del Artículo 284 del Código Penal ó en el supuesto de un robo en casa habitación.

Por el número de actos que los integran.- los delitos pueden ser: unisubsistentes ó plurisubsistentes; los unisubsistentes se caracterizan por estar integrados por un solo acto, como en el caso del homicidio, en tanto que los plurisubsistentes se componen en su descripción

típica de varios actos, por ejemplo, los delitos de ataques a las vías de comunicación que requieren, manejar en estado de ebriedad ó bajo el influjo de drogas enervantes y cometer al manejar vehículos de motor alguna infracción a los reglamentos de tránsito.

El delito complejo y el plurisubsistente; en el primero existe una fusión de delitos, unión de hechos delictuosos; en el delito plurisubsistente hay una fusión de actos que aisladamente no son delictuosos en sí.

Por el número de sujetos activos que intervienen.- los delitos pueden ser: unisubjetivos y plurisubjetivos, es decir, hay delitos que para su realización no requieren de más de un sujeto activo que lleve a cabo la acción típica una vez que pudiesen intervenir varios, pero la esencia en cuanto a los - activos, es que sea sujeto singular, como en el caso del robo, en tanto que otros, necesariamente requieren de la concurrencia de dos ó más personas para su ejecución, como sucede en el adulterio ó en la asociación delictuosa sin vinculación de persona, no se puede dar el delito.

Por la forma de su persecución.- en cuanto a la forma de su persecución, se dividen en delitos perseguibles por querrela y delitos perseguibles de oficio.

Los delitos perseguibles por querrela son aquellos en los que se requiere la manifestación de voluntad del ofendido ó su legítimo representante, para que el Ministerio Público inicie la averiguación que corresponda.

Los delitos perseguibles de oficio ó por denuncia son aquellos en los cuales se debe iniciar la averiguación y continuar el procedimiento sin que medie la decisión de particulares.

La mayoría de los delitos se persiguen de oficio y sólo excepcionalmente opera la querrela, como acontece en los casos del abuso de confianza ó de las injurias entre otros.

Por la materia, los delitos se dividen en comunes, federales, militares, oficiales y políticos.

Los delitos comunes son los que por exclusión, no dañan intereses de la federación, no son cometidos por funcionarios ó empleados públicos, ni atentan contra la

disciplina militar, ni contra el orden institucional y constitucional del estado, generalmente, se suscitan entre particulares, atenta contra bienes jurídicos de igual naturaleza y están contenidos en las Leyes dictadas por las legislaturas locales en las entidades federativas y en el Código Penal para el Distrito Federal, en materia común, en funciones de legislación local.

Los delitos federales, como quedo dicho, son aquellos en los cuales se afectan intereses de la federación y están previstos en los Artículos del 2 al 5 del Código Penal y las Leyes Federales.

Son delitos militares los que afectan la disciplina de las fuerzas armadas y se contienen en el Código de Justicia Militar.

Se consideran delitos oficiales los previstos en el título Décimo del Código Penal y los realizan servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Los delitos políticos, que según el Licenciado Castellanos Tena no han sido debidamente definidos, nosotros los entendemos como aquellos que atentan contra el orden institucional y constitucional fundamental del estado mexicano.

CAPITULO II

NUESTRO DELITO DE ESTUDIO

A), - CONCEPTO.

En la actualidad este delito se encuentra en el título relativo a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, más específicamente en el Artículo 200, que es ahora motivo del presente trabajo.

La palabra ultraje deriva del latín "ultragium" que significa injuria, ofensa, agravio, ataque, acción, que se hace de obra ó de palabra y que lastima la dignidad y el honor del estado, de una institución ó persona.

El concepto de moral pública se refiere a la opinión de la mayoría por cuanto hace a la honestidad, es estrictamente valor activo.

Una vez dado por separado lo que es cada una de las componentes del delito de estudio pasaremos a dar un concepto del delito que nos ocupa.

Ultrajes a la Moral Pública.- son todas aquellas acciones que tienen como fin causar una ofensa ó injuria en el honor y la dignidad de cada uno de los hombres en la sociedad actual.

Dando a entender con lo antes expuesto, que el bien jurídico protegido es la moral pública y las buenas costumbres que a su vez con el pasar del tiempo se van perdiendo, motivo suficiente para que la mayoría de las personas se acostumbren a ver con más frecuencia los ultrajes a los cuales estamos expuestos diariamente.

Enseguida citaremos dos definiciones de diversos autores:

Para Alfonso Quiroz Cuarón, los ultrajes a la moral son: "los ataques que pueden lesionar la moral pública en el campo de lo sexual, elemento esencial de este delito es que el sujeto realice la conducta con ánimo de publicidad ó sea con la intención de que su conducta ó el resultado de la misma sea del conocimiento público".
(32).

Para los autores del Código Penal comentado Carrancá y Trujillo, Carrancá y Rivas "ultrajar es tanto como injuriar, manifestando así desprecio". (33).

Artículo 200.- se aplicará prisión de seis meses a cinco años ó sanción de trescientos a quinientos días multa ó ambas a juicio del juez:

I. Al que fabrique, reproduzca ó publique libros, escritos, imagenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya ó haga circular,

II. Al que publique por cualquier medio, ejecute ó haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este Artículo, se ordenará la disolución de la sociedad ó empresa.

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación ó divulgación científico, artístico ó técnico.

De conformidad con lo que establece el Código Penal comentado, dice "la moral pública cuya concretización externa, son las buenas costumbres, constituye un concepto social autónomo, esto es, independiente de cada persona en particular. Partiéndose de una valoración intrínseca de los hechos, se termina en su proyección social; así se construye una valoración ético-social ó en otros términos normativo cultural". (34).

(32).- Quiroz Cuarón Alfonso, Medicina Forense, Editorial Porrúa, S.A., México 1991, 10a. Edición, pág. 646.

(33).- Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, S.A., México 1996, 19a. Edición, pág. 472.

(34).- Código Penal Comentado, op. cit. págs. 531 y 532.

B).- FRACCION I.

Al que fabrique, reproduzca ó publique libros, escritos, imagenes ú objetos obscenos y al que los exponga, distribuya ó haga circular;

Sobre esta fracción el Código Penal comentado indica lo siguiente "aunque la fabricación comprende la composición, la reproducción y la impresión no son criminales, a título del que fabrica, el grabador ó el linotipista que por razón de su oficio y dependencia ejecutan el grabado ó componen el libro obsceno. Pero sí lo son los autores del uno ó del otro por cuanto los fabrican para que se les dé a la publicidad. Por no conseguir ese propósito no es incriminable el que fabrica ó reproduce con el sólo propósito de coleccionar.

Toda expresión gráfica del pensamiento distinta de los dibujos, ya sea autográfica, mecánica ó química, ya ostente ó no la firma del autor en cuanto a las imagenes, dibujos, pinturas, litografías, esculturas, relieves, incisiones, plásticos, fotografías.

En cuanto a los objetos obscenos, cosas materiales idóneas para suscitar una impresión de obscenidad la que puede ser absoluta si contiene en sí misma un inmediato, evidente y seguro factor de impudicia ó relativa si la impudicia permanece oculta, en estado virtual, en la cosa ó surge de una acción ulterior por virtud del pensamiento ó del hecho observador ó de una actividad del operador obsceno, es tanto como pornográfico, es obsceno lo que lesione el pudor público por su aptitud para excitar los bajos instintos sexuales.

Exponer, distribuir y hacer circular, significan dar publicidad a libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, que es lo mismo que su fabricación, reproducción ó publicación. La publicidad es requerida en todos los supuestos de la fracción examinada, hay difusión entre el público y no la hay si la difusión se limita sólo a los copartícipes; objeto jurídico del delito, la moral pública. El dolo consiste en la voluntad y conciencia de ejecutar el hecho con propósitos de publicidad. Delito de lesión, es

configurable la tentativa, sujeto pasivo la comunidad social" (35).

Una vez citado este comentario sobre la primera fracción daremos nuestra opinión personal; no basta la producción de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos para que sea esa acción por sí misma y pase a constituir la figura ó tipo delictivo de ultraje, se hace necesario que dichos objetos se distribuyan, se expongan públicamente, dado que la circulación de ellos es la que de cualquier manera produce un daño a la sociedad. Más sin en cambio el problema se presentará cuando se tenga que calificar de obsceno el objeto, puesto que esto requerirá de una valoración de tipo cultural, los libros, escritos, imágenes y otras cosas obscenas, son objetos corpóreos, los mencionados objetos razonablemente pueden ser calificados de obscenos.

(35).- Código Penal Comentado, op. cit. pág.

Para el celebre penalista Jiménez Huerta Mariano "la obscenidad es una cualidad que brota de la vista, lectura ó contemplación de libros, escritos, imágenes, pinturas y estatuas que desde el punto de vista sexual, producen una sensación de desagrado en el común de las gentes, una sensación amarga de rechazo". (36).

C).- FRACCION II.

Al que fabrique por cualquier medio, ejecute - ó haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas; y

El comentario que hay sobre esta fracción es como a continuación aparece, publicar es hacer manifiesta al público una cosa. Lo característico de la publicidad es que la cosa pueda ser vista desde la vía pública, aún involuntariamente.

(36).- Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, La Tutela Penal de la Familia y la Sociedad, Tomo V, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, la. Edición, pág. 189.

La exhibición consiste en presentar ó poner de manifiesto algo. Gestos, actitudes ó palabras, no constituyen por sí sólo exhibición.

La exhibición obscena es la pornográfica, que puede ser en forma absoluta, por ejemplo, exhibir un hombre sus partes pudendas en una plaza pública ó en forma relativa, que aunque no constituya en sí misma una obscenidad, si lo sea por la indebida publicidad que se le de, por ejemplo, Carrancá se refiere al marido que exhibe públicamente el tálamo conyugal apenas transcurrida la noche de bodas.

La primera parte del contenido de la fracción resulta una mera repetición de lo establecido en la primera fracción. Para el penalista Jiménez Huerta, el cual coincidimos con él, "en que es ineficaz duplicidad típica diciendo que el Artículo 129 del Código Penal Argentino sirvió de inspiración ó modelo al legislador de 1931, en esta materia, hace exclusiva mención de que en dicho artículo se establece que . . .

en sitio público ejecutare ó hiciere ejecutar por otro exhibiciones obscenas, el Código de México sustituyo con notorio infortunio la frase del Código Argentino. . . en sitio público. . .por . . . publique por cualquier medio!" (37).

En cuanto a la frase ejecutar ó hacer ejecutar por otro exhibiciones obscenas debe de interpretarse en el sentido de que dichas exhibiciones se realizan en lugares públicos de manera tal que ofendan a la comunidad de donde deriva la necesidad de acotar el concepto del lugar público.

Esta fracción contiene dos alternativas, la primera de ellas: 1.- publicar libros, escritos ó imágenes obscenos. 2.- ejecutar ó hacer ejecutar por otro exhibiciones obscenas.

(37).- Jiménez Huerta Mariano, op. cit. pág. 190.

Las exhibiciones que se dan en las fotografías obscenas quedan comprendidas dentro de dicha primera fracción.

Las citadas exhibiciones obscenas han de ser ejecutadas en lugares públicos ó en cualquier otro lugar en que puedan ser vistas involuntariamente por terceros. Son lugares públicos los teatros, cines y demás locales de acceso al público mediante un pago previo, excepto que ostensiblemente se advierta la naturaleza obscena del espectáculo ó se prohíba la entrada de menores de edad.

D).- FRACCION III.

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

El Código Penal comentado apunta, modo escandaloso, elemento puramente normativo. Debe de tenerse en cuenta para valorarla, tanto el hecho en sí como su repercusión circunstancial - valoración ética y valoración social - si bien ésta última es la prevaleciente.

La invitación es a realizar un trato sexual, concretamente una cópula ó un cohito.

Por lo que respecta a esta fracción, la injuria a la moral pública radica, no tanto en el comercio carnal ni en la posibilidad de que éste se de, sino en la manera escandalosa con que se hace la invitación.

Puesto que las personas que hacen este tipo de invitación la realizan en lugares como, centros nocturnos, discoteques, bares, esquinas concurridas en determinadas zonas, calles populares, grandes hoteles, aeropuertos, cabaretes ó simplemente con llamar por teléfono a determinados números que aparecen en algunos periódicos de mayor circulación, así como también en revistas y libros que tienen como principal objetivo llamar la atención de los lectores.

Dentro de la última fracción también encontramos la parte final de ésta que a la letra dice: "en caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad ó empresa.

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación ó divulgación científico, artístico ó técnico.

Para el Código Penal comentado se debió agregar, conforme a las reglas de la gramática y la sintaxis "si es que las hubiera"; porque en los términos de las dos primeras fracciones bien se puede tratar de un solo agente, o de dos, o tal vez de tres, pero que no forme una sociedad ó empresa.

La parte final parece absurda, es evidente que las conductas en la especie, "que tengan un fin de investigación ó divulgación científico, artístico ó técnico, no atentan contra la moral pública, ni contra las buenas costumbres. Lo obsceno es lo impúdico, lo ofensivo al pudor; lo lúbrico, lo lividinoso, lo indecente, lo impuro, lo deshonesto, lo cual no va de ninguna manera con aquellas conductas que por su naturaleza tienen un fin de investigación o divulgación científico, artístico ó técnico, aunque no se hubiesen adicionado.

Este precepto con la parte final faltaría en tales conductas la ilícitud, el dolo específico, por lo que a todas luces no habría delito.

Por lo que hace a la parte final, nuestra opinión es que a pesar de estar establecida la reincidencia, ésta se sigue dando con frecuencia, es por esto que existen los denominados prostíbulos ó casas de citas y que además de estas sanciones se venden libros, fotografías, videos y todo lo relacionado con ultrajes a la moral pública, además de mencionar aparatos u objetos con determinadas formas que se venden en puestos de comercialización directa a toda clase de compradores de diversas edades.

En cuanto a que no se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación ó divulgación científico, artístico ó técnico.

Estamos totalmente de acuerdo siempre y cuando sean utilizados para tener un mejor conocimiento y explicación verdaderamente amplios sobre determinadas revistas, libros, pinturas, fotografías, así como también obras de arte ó simplemente que fueron hechos

para poder realizar ciertos experimentos ó comprobar algunas teorías que se exponen y que fueron propuestas para determinar los efectos que se producen. Razón suficiente para que estas conductas no se sancionen puesto que sus fines tienen un objetivo meramente de investigación.

Si solamente fueran útiles para los investigadores científicos, artistas ó técnicos, no habría ningún problema en que dichas conductas se aprovecharan hasta donde fuera posible.

Si bien es cierto, que como resultado de experimentos se han dado descubrimientos importantes, las conductas antes mencionadas no tienen por que sancionarse ya que mediante éstas se logran avances en la medicina y en el comportamiento de los hombres en sociedad, así como también hasta qué grado inconcientemente pueden afectarnos las publicaciones obscenas, así como también los programas de este mismo tipo.

El problema será que las conductas de investigación sean desviadas para poder dañar de alguna manera a la población ó crear traumas que se adquieren desde la niñez y que una vez siendo adulta esta gente exteriorisa de algún modo los traumas que contrajo cuando fue niño y

y que lamentablemente se le van alimentando con las publicaciones de libros, revistas, imágenes y con determinados objetos que contienen obscenidades y además no conformes con todo esto los programas de televisión ó en las propias caricaturas que algunas tienen un significado que ofende y que a su vez se atreven a hacer circular lo mencionado en tiendas de autoservicio ó sencillamente se transmiten por el radio y en todos y cada uno de los medios masivos de comunicación.

Como hemos podido percatarnos en estas fracciones sí están sancionadas dichas publicaciones así como también quienes las hacen circular, no sin olvidarnos de aquellas personas que hacen invitaciones de modo tal que sea escandalosa la misma y que se induzca al comercio carnal, si además reinciden en las citadas anteriormente se llega a ordenar la disolución de sociedades ó empresas que se tengan identificadas, es necesario saber que si estas conductas son aprovechadas para investigaciones de tipo, científico, artístico ó técnico, no se sancionarán puesto que de alguna manera nos darán conocimientos nuevos que serán de suma importancia.

A continuación aparece jurisprudencia sobre la moral pública.

Moral Pública.- es la que corresponde a la generalidad de los miembros de una sociedad determinada; se sobrepone a la moral individual y en consecuencia no es lícito que se la ultraje y ultrajarla es un delito mediante la creación de una obra literaria, no se le causa ultraje ya que la obra de arte no es moral, ni inmoral pues su esencia es el desinterés (A.J;t.I, pág. 444). Se considera como ultraje a la moral pública ó a las buenas costumbres, la publicación de palabras crudas, de insolencias ó frases obscenas sin que sea excluyente de responsabilidad el hecho de que la exposición, distribución, circulación ó publicación se haga en corta escala y con la intención de que se reduzca a un círculo limitado y en forma de obra artística (A.J;t.I, pág. 175). La facultad de declarar que un hecho es ó no delito e imponer las penas consiguientes es propia y exclusiva de la autoridad judicial conforme al Art. 21 Const.; y tal facultad no puede ser restringida ó invalidada por el hecho de que

una dependencia administrativa haya consentido en la distribución de una revista; además de que la naturaleza de esta pudo sufrir cambios radicales o transformaciones desde el punto de vista de la moral a partir de la fecha de registro y hasta la de comisión del delito de ultrajes a la moral pública ó a las buenas costumbres. La calificación de que una revista sea obscena cae bajo la apreciación del juez de los autos, sin que sea necesario que haya una prueba especial y directa encaminada a establecer ese extremo: pues siendo obsceno lo contrario al pudor, al recato ó al decoro, el juez está capacitado para determinar si es ese el carácter de la revista distribuida y hecha circular por el acusado, por presumirse que posee el sentimiento medio de moralidad que impera en un momento dado en la sociedad, y tal apreciación no puede violar garantías, a menos que esté en contraposición con los datos procesales. Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral pública, según sea el ambiente ó grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los jueces el cuidado

de determinar cuáles actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos ó contrarios al pudor público. A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en materia de moral pública, tiene el juez la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entienden por obsceno ú ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas. El concepto medio moral el que debe servir de norma y guía al juez en la decisión de estos problemas jurídicos y no existe en tan delicada cuestión un medio técnico preciso que lleve a resolver sin posibilidades de error lo que legalmente debe conceptuarse como obsceno. Por tanto no es la opinión de unos péritos, que no los puede haber en esta materia, la que debe servir de sostén a un fallo judicial, ni es la simple interpretación lexicológica el único medio de que se pueda disponer para llegar a una conclusión: debe acudirse a la vez a la interpretación jurídica de las expresiones usadas por el legislador y a la doctrina, como auxiliares en el ejercicio del arbitrio judicial que la Ley otorga a jueces y tribunales. En suma, a pesar de que no existe una base

ó punto de partida invariable para juzgar en un momento dado sobre lo que es moral ó inmoral, contrario a las buenas costumbres ó afín a ellas, y se cuenta con un procedimiento apropiado para aplicar la Ley y satisfacer el propósito que ha prescrido la institución de esa clase de delitos. Esto significa que se atribuya a los jueces una facultad omnímota y arbitraria. Como toda función judicial la de aplicar las penas debe sujetarse a determinadas reglas y el juzgador no debe perder de vista que sus decisiones se han de pronunciar de acuerdo con el principio ya enunciado, de la moralidad media que impera en un momento dado en la sociedad y en relación con las constancias, de autos, pues de otra manera incurriría con violaciones de garantías en perjuicio del acusado (S.J.t,LVI, pág. 133). "Por obsceno" se entiende lo que es torpe ú ofensivo al pudor (del latín obscenos); y que es torpe lo que es deshonesto e impúdico ó lascivo, feo, tozco, o falto de ornato, ignominioso, indecoroso ó infame (del latín turpis). Teniendo en cuenta que el delito forma parte

del Tít. VIII denominado "delitos contra la moral pública" y del Cap. I de este Tit. denominado "ultrajes a la moral pública ó a las buenas costumbres" que en la Ley española cuyos antecedentes sobre la mexicana permiten dirigir la interpretación del precepto, se denominan "delito de escandalo público" el tipo legal del delito que se examina tutela directamente la moral pública, en su aspecto sexual como aparece en los diversos capítulos del mismo título denominado "corrupción de menores" (Cap. II) "lenocinio" (Cap. III). Los tratadistas coinciden en señalar esa significación al vocablo "obsceno" y al efecto véase Cuello Calón (Derecho Penal, t. II, pág. 504, Barcelona, 1936): Por ofensa al pudor se debe entender la ofensa a la moralidad sexual de una persona; ofensa a las buenas costumbres equivale a lesión a la moralidad sexual colectiva, pública... el hecho (atentatorio contra el pudor ó las buenas costumbres debe tener carácter sexual; sin el, aún cuando constituya una indecencia grosera, no hay delito. En consecuencia unos versos que el Ministerio Público considera como obscenos no lo son

propriadamente porque contengan expresiones groseras, sucias, en que la policia del lenguaje haya estado en absoluto ausente, si acreditan en su autor un ingenio mordaz aunque carente de toda finura, aplicado a la crítica de situaciones concretas y si se ve en dichos versos una forma de expresión bastante frecuente en el habla popular y si revelan que la intención perseguida por el autor no fue la de describir situaciones de carácter sexual, más ó menos impúdicos, sino simplemente la de criticar en tono de jocosidad plebeya ciertos hechos a los que se refieren los versos, aunque para ello se empleara un vocabulario que dentro de su propio concepto estético, sobre el cual el tribunal de alzada no tiene competencia para juzgar, y dentro de su especial tipo de cultura, no aspira a otra cosa que a la crítica que se hace en los versos aludidos como modo de expresión de opiniones muy personales, en toda una colectividad social la crítica se instrumenta según el nivel medio de cultura de cada pueblo, no pudiendo corresponder al derecho penal la función de impedir ni de estorbar con la amenaza de una sanción, la libre

expresión del pensamiento crítico. Tanto más aplicable es lo anterior en cuanto que el acusado ni siquiera reconoce ser el autor de los versos en cuestión, sino sólo quien los dio a circular entre varios compañeros (T.S. 6a. Sala, Feb. 27, 1941).

(38).- Código Penal Comentado, op. cit. pág. 535.

CAPITULO III

DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION.

La comunicación ha existido desde los tiempos de la evolución misma del hombre, ha sido y sigue siendo de gran importancia en el ser humano, la forma más común entre nosotros es el idioma, la necesidad de comunicarse ha tenido como consecuencia diferentes formas de hacerlo en los tiempos primitivos para comunicarse a ciertas distancias, era por medio de la voz, gritos, tocando un cuerno ó caracol y para más grandes distancias utilizaban señales de humo, con el paso del tiempo, han surgido diversas formas de comunicarse como son: telégrafo, teléfono, la radio, la televisión, el cine y el teatro, han evolucionado en la ciencia y en la tecnología desarrollada al mismo nivel que otras ciencias, a través de las ondas; así los pergaminos y monumentos nos comunican el conocimiento y mensajes históricos.

Entendiendo por comunicación el intercambio de palabras entre dos ó más sujetos que utilizan en común un significado.

El significado es captado por medio de una palabra, gesto, sabor, olor que puede ser suave ó aspero.

La comunicación se da cuando en el hombre cabe la posibilidad de establecer un intercambio de palabras con otros sujetos a distancias muy grandes y poder eliminar el factor tiempo y así almacenar información para proporcionarla en un futuro y aumentarla ó modificarla. Lo que significa que en su manejo hay diversos grados de libertad de información que puede ser falseada; ó puede ocultarse parte de dicha información; en este caso el significado de información es la medida de nuestra libertad de elección para escoger uno entre varios mensajes disponibles.

La comunicación no sólo es un instrumento crucial del desarrollo sino un factor importante en dicho proceso diversos estudios y compilaciones, estadísticas, demuestran que la actividad comunicacional; entendida en su acepción más amplia, constituye el sector de más rápido crecimiento en la economía y las proyecciones indican que su peso e importancia continuarán acrecentándose en lo futuro a pasos agigantados debido al acelerado desarrollo de la tecnología en el ramo, los

los sistemas y mecanismos de comunicación y sobre todo los medios de información masiva se convierten cada vez más en el factor fundamental que, a la vez que informan en múltiples casos, deforma al individuo moldeando determinadamente el futuro de nuestras sociedades.

Así el problema de la comunicación en general de los sistemas de información y especialmente el papel de los medios de difusión masiva, en particular han dejado de figurar en los planes y políticas nacionales de desarrollo, los cuales han quedado en manos de los sectores privados, comerciales ó institucionales.

Por regla general, los medios masivos de comunicación responden a los intereses de la clase dominante, en situación de servicio con respecto a ella.

En estos medios es necesaria la utilización de recursos humanos, tecnología y equipos materiales, para transmitir ó multiplicar mensajes destinados siempre a públicos oyentes, lectores ó espectadores.

Los medios de difusión masiva que opera industrialmente son electrónicos ó impresos, entre los primeros están, la televisión, la cinematografía, la radio difusión; entre los segundos se encuentran, los periódicos, las revistas y todo tipo de impresos, distribuidos a públicos amplios.

México pertenece a los países que disponen de una red de medios de comunicación masiva relativamente amplia y tecnológicamente avanzada. No obstante la investigación internacional en el terreno de la comunicación le ha prestado hasta la fecha poca atención. De igual manera, los numerosos trabajos de investigación realizados en torno al sistema político y económico de México, no han tomado en cuenta el papel que desempeñan los medios de comunicación, lo cual no deja de sorprender.

La organización institucional de los medios de difusión masiva en México - especialmente, los electrónicos - han seguido el modelo norteamericano, lo que permitió desarrollar las potencialidades de la iniciativa privada.

Estas características generaron la excesiva comercialización de los medios.

De conformidad con las modalidades de libertad de prensa en la República Mexicana, se da la presencia del sector privado en las actividades, tanto de televisión y de la radio difusión.

El sector privado, detenta la mayoría de estos medios y por su conducto discurre, lo más significativo de la actividad publicitaria como que, a esos mismos canales se orienta la mayor parte de gasto publicitario. "En el territorio Nacional, hay 776 estaciones de radio difusión y 98 estaciones de televisión, concesionadas a la iniciativa privada". (39).

Por su parte la publicidad es una actividad que caracteriza intencionalmente el mensaje que se elabora, buscando el cambio de actitudes y comportamientos de los destinatarios, utilizando para ello diversos soportes tecnológicos.

(39).- Calvimontes Calvimontes Jorge, El Periódico, Editorial Trillas, México 1996, 12a. Edición, pág. 118.

"Hay alrededor de 400 periódicos impresos que se editan en diferentes ciudades del territorio nacional, 590 revistas destinadas a tratar temas de entretenimiento, contemplan el cuadro de la difusión con finalidades lucrativas. De los 400 periódicos, 30 diarios se editan y circulan en el área del Distrito Federal". (40).

Los medios masivos no sólo multiplican los mensajes sino que aceleran el efecto de la información sobre la gente.

Si bien, la evolución tecnológica que constantemente ha tenido que modificar parcialmente las repercusiones como medios de masa, en este sentido, el abaratamiento de producción con la implantación del consumo masivo también han posibilitado la audiencia multitudinaria.

(40).- Calvimontes Calvimontes, op. cit. pág. 118.

Dicha afirmación no distingue a un medio de otro, por el contrario, va a subrayar el parentesco de todos ellos debido a un mismo origen, el de llegar a las mayorías.

Todos estos medios han nacido para alcanzar ese objetivo y serán en realidad los instrumentos mecánicos quienes precisamente los harán distinguirse unos de otros "así mismo, vemos que el periodismo necesita de rotativas, la radio y televisión de transmisores de ondas hertzianas y el cine de un equipo de laboratorio fílmico, así como de una red de distribuidores". (41).

Otro elemento que los hace distinguirse uno de otro es la facilidad ofrecida por el instrumento mecánico, a las capacidades del individuo.

(41).- Lomelí Rodríguez Raúl, Libertad de Difusión Masiva, Editorial Unión Gráfica, México 1976, 1ª Edición, pág. 38.

Estos medios se dirigen a las masas, que es el principio por el que fueron creados; ya después, los hombres han procurado utilizar los medios de comunicación de una u otra, según su inteligencia enfrentaba algo nuevo, a sus posibilidades e intereses, pero esto ha sido la consecuencia, porque quienes inventaron los medios masivos primero fueron inventores y luego utilizadores de los medios, en algunos casos y en otros, solamente los brindaron a la humanidad.

Los medios de comunicación tienen la capacidad comprobada y establecida totalmente de programar el comportamiento humano, casi de la misma forma que la hipótesis. Existe en tema común y dominante en los medios que es la violencia.

Si bien es cierto, "que al darse una multiplicidad de mensajes se nos crea una sobre carga de información y nuestra libertad de elección se ve obstruida por la constante publicidad de la que somos objeto". (42).

(42).- Orrin E. Klapp, Información y Moral, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1985, la. Edición, pág. 64.

La manipulación consiste en que alguien haga algo sin que sepa el porque realizo tal actividad ó acto, a la gente no le importa ser manipulada mientras no este consiente de ello.

Dicha manipulación priva a las personas del control sobre sus propias vidas.

La sociedad moderna lleva una pesada carga de comunicación aplastante, que en determinadas veces confunde a la gente.

Hasta este momento, en la sociedad actual, los medios de comunicación masiva son algunos responsables de la publicación y ejecución de exhibiciones obscenas las cuales contienen además un alto nivel de violencia que es trasmitida a espectadores, como niños, adolescentes y adultos, los que a su vez son manipulados por las publicaciones y transmisiones que diariamente observamos en libros, revistas, periódicos, televisión, cine, teatro.

Es necesario tomar en cuenta que a pesar de que los medios masivos de comunicación, tienen sus reglamentos establecidos, como citaremos adelante, la mayoría de las veces no se sujetan a ellos.

El simple hecho de publicar, reproducir, fabricar, escritos, imágenes ó ejecutar exhibiciones obscenas nos pondrían en el supuesto del Art. 200 del Código Penal para el Distrito Federal.

Los ultrajes a la moral pública se dan con mucha frecuencia en los medios masivos de comunicación, puesto que son estos los que directamente tienen relación con múltiples consumidores de los mismos.

Si se publican y exhiben libros, revistas, fotografías de hombres y mujeres desnudos en puestos de periódicos a la luz de toda clase de gente, se dará el ultraje a la moral pública no por el hecho de publicar simplemente, sino además de exhibir publicamente este tipo de materiales; los cuales podemos observar a todas horas del día y en todo tipo de zonas tanto aquellas de altos recursos como las de escasos recursos económicos.

Lo mismo sucede en el cine, televisión, teatro, al proyectarse películas ó espectáculos con un alto nivel de violencia y obscenidades que por su naturaleza se emplean para el desarrollo de la trama de dichas películas ó espectáculos, pero no sin olvidarnos de que

en el teatro los espectáculos se hacen totalmente en vivo y a unos cuantos metros de distancia de los espectadores.

Aquí hace su aparición el fenómeno denominado censura que en determinadas ocasiones por sus propias características es necesario que se den.

Entendiendo por censura a aquél tipo de información que se considera dañina a la moral y a la salud de las personas, puesto que este tipo de información es ilimitada, causaría conmociones a la sociedad en que vivimos.

Es cierto que la publicidad ejerce los más poderosos efectos sobre todo tipo de públicos, lectores y espectadores, como también lo es cierto, que somos nosotros los partícipes directos de sus efectos.

Existe cierto temor por parte del gobierno sobre que se difundan noticias relativas a desórdenes, que se dan en nuestro país, ya que podrían incitar a las personas a reacciones similares por doquier.

El gobierno junto con sus autoridades responsables suele pedir a los medios masivos de comunicación que no publiquen informaciones ó las difundan, sobre alteraciones que se dan al orden público.

Seguimos a continuación con las Leyes que regulan los principales medios de comunicación masiva.

A).- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Esta Ley se divide para su estudio en libro - primero, que se refiere a las disposiciones generales y su clasificación, en su fracción X, señala sobre las líneas conductoras eléctricas y la propagación de ondas electromagnéticas de signos, señales, imágenes ó sonidos de cualquier naturaleza; los servicios que se presten serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en base también al Art. 2, así mismo en el Capítulo II, en cuanto a la jurisdicción de las vías de comunicación, según el Art. 3, quedan sujetas a los poderes generales, en particular el Ejecutivo, es quien las ejerce por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En los artículos subsecuentes del 4 al 17 señala las concesiones y contratos, sujetos a registro, servicios, acciones, empréstitos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles y las controversias que de lo anterior se deriven, se ventilarán en los tribunales federales.

En el Capítulo II del Art. 8 al 20 de dicho ordenamiento se regulan las concesiones permisos y contratos.

En el Capítulo siguiente del Art. 21 al 28 se indican los derechos de expropiación, uso de bienes nacionales y otras franquicias.

En el Capítulo V del Art. 29 al 39 de esta Ley, se regulan la caducidad, rescisión de concesiones, contratos y revocación de permisos.

En el Capítulo VI de este ordenamiento que comprende del Art. 40 al 47, se plasman, construcciones y establecimientos de vías generales de comunicación, en sus diversas modalidades, la explotación de esas vías, la señala el Capítulo VII en los Arts. 48 al 85.

La personalidad de bienes de las empresas sujetas a concesión es regulada en el Capítulo VIII y son del Art. 86 al 101.

El Capítulo IX trata sobre derechos de la Nación, éstos quedan bajo el amparo de los Arts. 102 al 116, así mismo del Art. 117 al 123, en su Capítulo X sobre la inspección tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación, es competencia exclusiva de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Finalmente, dicha Ley en su Capítulo XI del Art. 124 al 128 señala las normas de orden general en el libro V de la presente, habla sobre comunicaciones eléctricas del Capítulo I al VII, se plasma, el Art. 374 al 420 de las instalaciones telefónicas para servicios especiales, radiodifusoras comerciales, culturales y de experimentación, científica y aficionados.

Para terminar el análisis general de la Ley, en el libro VII, Capítulo Unico del Art. 523 al 592 se señalan las diversas sanciones e infracciones así como el pago de multas a los que contravienen en dichas disposiciones.

B).- LEY DE IMPRENTA.

La libertad de la manifestación de las ideas, desde los tiempos más remotos, estuvo sujeta al capricho del gobernante pues como es lógico pensar, ésta no tenía el derecho para los subordinados al régimen en turno, el jurista Ignacio Burgoa, al referirse al asunto sobre las garantías individuales dice "en síntesis la manifestación de las ideas en las épocas anteriores a la Revolución Francesa y salvo excepciones concernientes a algunos regimenes sociales, no se perfilaban como un derecho público, como una garantía individual creadora de la obligatoriedad de observancia para el estado y sus autoridades, sino que ostentaba como un simple fenómeno ficticio cuya existencia y desenvolvimiento estaba al arbitrio del poder público, si este se mostraba tolerante con la excepción de una idea, por serle esta inicuá ó por convenir a su estabilidad ó perturbación, la manifestación de pensamiento se respetaba. Por el contrario, si mediante éste se pretendía crear un ambiente hostil y peligroso para la subsistencia de un régimen a la persona que los sustentaba ó se propagaba, se le hacía víctima de toda

clase de atropellos no faltando, incluso, ocasiones en que se privaba de la vida". (43).

El meollo de garantía establecida es la imposibilidad de que el poder jurídico haga operar sus mecanismos judiciales ó administrativos en contra de la manifestación de sus ideas, salvo en los casos en que se prevee en el propio Art. y de esta manera se fija un régimen legal que impide la adquisición judicial ó administrativa de la manifestación de las ideas.

El término inquisición como sinónimo de investigación ó averiguación realizada por autoridades judiciales ó administrativas, es decir, por jueces ó funcionarios, el Poder Ejecutivo, el sentido de la regulación jurídica de la libertad de expresión se entiende al percatarse que a través de la palabra ó cualquier otro medio individual de expresión puede incurrirse en hechos ilícitos, la garantía pretende que esa Ley, es decir, una norma general obligatoria y abstracta sea la que defina los casos en que pueda incurrirse en obligación de derechos con motivo de la libertad de expresión, la Constitución señala como limite a esta libertad, los ultrajes

a la moral ó a los derechos de tercero, la provocación de algún delito ó la perturbación del órden público.

La Ley Suprema plantea como valores jurídicos a ser preservados frente a la libertad de expresión, en consecuencia la moral, los derechos de terceros, la seguridad como valor genérico al que atiende la legislación penal y el órden público que es otra forma de expresión de ese valor.

Si la libertad de expresión fuera absolutamente ilimitada, nadie podría ser castigado por los insultos lanzados contra persona, la misma razón existe para que algunos delitos catalogados contra la moral pública y las buenas costumbres se establezcan en el Código Penal y de otro modo, dicho establecimiento sería contrario a la Constitución, la penalización de exhibiciones públicas, obscenas, la incitación al comercio sexual ó al fallecimiento ó a la corrupción de menores, constituye un delito que se acoge a la limitación de la libertad de expresión sustentada en el ataque, a la moral, igualmente, la tipificación de las faltas administrativas señaladas actualmente en las Leyes ó

Reglamentos de Policia, tienen como fundamento constitucional, el mismo razonamiento, es decir, si una conducta ó una expresión atacan a la moral, pueden ser previstas en los ordenamientos relativos a las normas de policia, en ese mismo marco quedan escritas las regulaciones administrativas que se refieren al orden público.

Es cierto que toda persona es libre de manifestar sus ideas, pero si se le ocurre a determinada persona dar a conocer sus ideas en la madrugada en un vecindario estará cometiendo una alteración al orden público, previsto en la Constitución como limitante a su derecho de manifestar lo que piensa. Por supuesto, será necesario que la Ley prevenga la conducta condenatoria del orden público para que pueda limitarsse a la expresión de las ideas.

(43).- Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, 21a. Edición, pág. 125.

El Código Penal tipifica los delitos que pueden derivarse por abusos de libertad de imprenta, es decir, cuando a través de ésta, se cometen ultrajes a la moral pública.

La ciencia y la técnica de los medios de difusión avanzados notablemente, la sociedad tiene una escala de valores diferentes a la concepción porfiriana de la moral, son otros los parámetros, hay exceso de demanda de un exceso de satisfactores.

El contenido de las figuras delictivas (tipos penales), está ampliamente superado en el Código Penal en el Capítulo relativo a los delitos contra el honor; delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, artículos 200, 201, 203, 204, 205, 206, 207, 208, así como los preceptos del 6 y 7 Constitucionales.

Más adecuado nos parece la sanción del Código Penal vigente en lo relativo a la pena corporal en la sanción de delitos que pueden ser conocidos en virtud del ejercicio de la libertad de expresión.

Así en relación a lo que la Ley de Imprenta denominaba como ataques a la moral y que sanciona con pena máxima de privación de libertad de once meses y pecuniaria máxima de \$ 1,000.00, el Art. 200 del Código Penal lo sanciona con prisión de hasta 5 años, pecuniaria de 300 a 500 días multa ó ambas a juicio de juez.

Ocurre lo mismo en la sanción de los delitos cometidos en ejercicio de la libertad de expresión en contra de la paz y el orden público que son sancionados por la Ley con pena corporal máxima de 2 años y pecuniaria de \$ 2,000.00, en tanto que el Código Penal sanciona hasta con 7 años de prisión.

C.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

En su generalidad, las disposiciones son de orden público y de interés social, su objeto es proteger los derechos en beneficio del autor en obras intelectuales y artísticas, salvaguardando el acervo cultural de la nación.

Esta Ley dispone las atribuciones que tiene la Dirección General de Derechos de Autor de la S.E.P., las sanciones a que se hacen acreedores los que violan tanto las competencias y procedimientos que en los tribunales, en caso de controversia de los recursos administrativos y reconsideraciones de personas afectadas en sus derechos y de las generalidades en esta Ley.

Ley de Derechos de Autor que actualmente nos rige es del año de 1960 por supuesto que dicha Ley es necesaria que se reforme en cuanto a procedimientos y sanciones porque no está acorde con el actual tiempo.

Es de todos el conocimiento que también es aquí donde se dan las múltiples violaciones a esta Ley, así como una alta corrupción para poder editar publicaciones de tipo obsceno y vulgar.

D).- LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

El ordenamiento jurídico que regula los importantes medios de comunicación masiva, de mayor alcance, la comunidad fue de los temas más discutidos y largos debates en el Congreso de la Unión, por el trascendentalismo de su importancia que proyecta el avance tecnológico y lo que significaría para las generaciones presentes y futuras de nuestra República, el minucioso estudio para ser aprobado por unanimidad con excepción de algunos artículos.

La modificación al proyecto presentado en Julio de 1954, por el Diputado Juan José Osorio Palacios, tomando en consideración los progresos de la ciencia y la técnica como vínculo de expresión cultural, contribuyendo a la educación y al progreso del pueblo, es determinante para la evolución de las comunidades de todo nuestro territorio, con la urgente necesidad de que esta importante industria debería regirse por un ordenamiento propio, se llevó a cabo un estudio más completo en la materia, ya que este régimen jurídico se encontraba comprendido sólo por 13 artículos del Capítulo V de la Ley de Vías Generales de Comunicación,

aprobándose dicho proyecto el 29 de diciembre de 1959 y se publicó en el Diario Oficial el 19 de enero de 1960, dándose el paso más importante en materia legislativa sobre las comunicaciones en los medios electrónicos y para la mejor aplicación de esta Ley, en abril de 1973 se expidió su reselectivo reglamento dentro de las actividades que se precisan con mayor claridad para el manejo y aplicación de la misma.

La finalidad del reglamento es ampliar, aclarar y complementar las disposiciones de la Ley para facilitar el desenvolvimiento de una pronta y expédita aplicación de la norma, ajustándose a la estructura general conformada en el planteamiento normativo de este ordenamiento que a su vez engloba seis títulos.

El primero comprende los principios fundamentales que regulan los artículos del primero al séptimo, precisando el dominio directo de la nación; como bienes de dominio público de uso común, según lo dispone la Ley General de Bienes Nacionales. Estos bienes son inalienables e imprescriptibles; derechos de la nación, la propagación de ondas electromagnéticas, permitiendo el uso mediante

canales, para la operación de estaciones, radiodifusoras concesionadas ó con permiso plasmado en el Art. 4, la función social e interés público.

En su título segundo los Arts. del 8 al 11 precisan las disposiciones relativas a la jurisdicción que de acuerdo a la Ley de la materia es de competencia federal, facultando a la Secretaría de Educación Pública para ejecutar las disposiciones para el buen desarrollo de las actividades que a cada una le concierne.

El título tercero, trata exclusivamente, lo referente a las concesiones, permisos e instalaciones bajo la dirección y control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, comprendiendo en tres capítulos, el primero según lo disponen los Arts. del 13 al 20, en cuanto a las categorías, a la nacionalidad de los socios, sus trámites, desde la solicitud hasta la duración, la garantía, la selección de concesionarios, etc.. Objeciones, operación, cambio de características, traspaso, transmisión por herencia y cambio de canal; el segundo, los Arts. del 29 al 30 regulan las causas de nulidad, caducidad y revocación, pérdida de garantía de los bienes y derechos del estado, impedimento, procedimiento y limitación a los locutores extranjeros y

el Capítulo Tercero, en los Arts. del 40 al 45 regulan lo referente a las instalaciones, el caso de bienes federales, los requisitos técnicos y de construcción, las medidas de seguridad y su término.

El título cuarto comprende, cuatro capítulos y en ellos lo referente al funcionamiento, Capítulo Primero, los Arts. del 46 al 52, regulan la operación, horario, suspensión, potencia y funcionamiento técnico e interferencia, el Capítulo Segundo, los Arts. del 53 al 57, norman lo relativo a las tarifas, su mínimo, la vigencia, las excepciones y ejemplares, la prohibición y privilegios. El Capítulo Tercero en sus Arts. del 58 al 80, prescriben lo referente a la programación derecho a la libre información y expresión plasmada en el Artículo 6 Constitucional, las atribuciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión, las transmisiones gratuitas del estado, obligatorias especiales, de urgencias y prohibidas de encadenamiento y uso de idioma, Capítulo Cuarto, es exclusivo del proceso de que disponen los Arts. 81, 82, para escuelas radiofónicas.

El título quinto, la coordinación y la vigilancia que rigen sus dos capítulos: el primero en sus Arts. 90, 91, 92, faculta como organismo coordinador del Consejo Nacional de Radio y Televisión, al proceso de integración, atribuciones y sesiones. Capítulo Segundo, reglamento, inspección y vigilancia, visitas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Gobernación, conforme lo disponen los Arts. del 39 al 100.

El título sexto.- Lo rigen los Arts. del 101 al 106 y trata de la imposición de infracciones y sanciones por toda irregularidad en las estaciones, Art. 106 recientemente adicionado a la Ley con una nueva modalidad para imponer multas, basado en días de salario mínimo en el Distrito Federal y zona metropolitana.

E).- COMENTARIOS.

Si bien es cierto que los medios masivos de comunicación, están dirigidos a las masas, también es cierto que tienen una gran influencia en la sociedad actual.

El estudio de las posibilidades y riesgos que entrañan los medios masivos de comunicación, se presenta como uno de los grandes temas de actualidad, puesto que el reto de encontrar la forma en que estos, lejos de servir para manipular y conducir a la trágica uniformidad de actitudes y pensamientos, se utilicen para fortalecer la identidad individual y fomentar la libertad y creatividad del ser humano.

Los contenidos que se reciben a través de los medios de comunicación, en múltiples ocasiones producen enajenaciones a programas, libros, revistas o espectáculos, por mencionar sólo algunos de ellos.

Creemos que es indispensable que los mensajes destinados a los niños, jóvenes, se adecuen a determinado nivel de cultura, más no así a la violencia, pornografía, sexo, que diariamente se presentan en estos medios, de lo contrario se hará presa fácil de la manipulación comercial.

Como antes se dijo que estos medios masivos de comunicación hasta cierto punto manipulan a la gente, hay que tomar en cuenta que no hay ningún medio de comunicación que sea puro y ajeno a intereses concretos y despojado de toda influencia interesada que configure la prensa, radio, televisión, cine y que de cualquier manera no se afecte la moral de los individuos en la sociedad en que vivimos.

Nuestros medios masivos de comunicación, trátense de los escritos, verbales ó electrónicos, se encuentran bajo el dominio constante de la desigualdad tolerada y en varias ocasiones aplaudidas por el feroz egoismo del que no escapan ni los que manejan a estos medios, ni los dueños de estos medios antes citados, hay un fragil cuerpo de leyes y reglamentos para mantener las ilusiones necesarias que en nuestro país existen.

No podemos negar que la gran mayoría de mexicanos, por no decir que todos somos hasta cierto punto cómplices de dicha situación al no perseguir una verdadera libertad de cuanto oímos, escribimos, miramos, leemos, puesto que somos consumidores en grandes cantidades del amarillismo, pornografía, sexo y violencia; estas actitudes hacen que se de una proliferación de gran trascendencia en los medios masivos de comunicación.

Somos muy afectos al apetito desmesurado por conocer los actos criminales, desviaciones psíquicas y morales, aún los peores actos de perversión del cuerpo.

Es común que nos quedemos callados mientras leemos, oímos y vemos programas, publicaciones o cualquier otro material que atenta contra nuestras mentes, y que poco a poco envenenan y sugestionan a los niños y jóvenes, incluso, a los adultos y los llevan a cometer actividades ó actos insanos.

Al hablar de comunicación, la Ley que rige en esta materia es incompleta, imprecisa y obsoleta frente a la realidad que pretende normar y asegurar la responsabilidad de la información, pues en gran parte se da una enorme violación que no nos garantiza el ejercicio de los derechos y garantías básicas de las personas.

Al respecto de las Leyes de imprenta, de radio y televisión, así como la Ley de Derechos de Autor, carecen de actualidad y no se apegan a las necesidades de nuestro tiempo, de nuestra realidad social, puesto que estas leyes se contradicen en lo establecido en ellas, es por esto, que se dan los ultrajes a la moral, porque no se cumple con lo establecido en las mismas.

A medida que la tecnología avanza notablemente, pensamos que no será de una gran utilidad que también se de en los medios masivos de comunicación, más sin en cambio, no nos damos cuenta que en algunos casos en vez de que estos avances nos beneficien, nos perjudican más por la deformación que nos transmiten los mismos.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Tiene la facultad de expedir ó dar concesiones a los particulares para la explotación de estaciones de radio y televisión, revocarlas ó prorrogarlas, autorizar las tarifas de cobro, vigilar el cumplimiento de normas, de instalaciones y de operación. Expedir licencias y supervisar centros emisores.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

Corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, elaborar planes, coordinar y proponer normas pedagógicas, contenido y métodos; aprobar los programas propuestos, si se ajustan a las normas que los rigen; todo lo referente a lo que es educación que estos medios deben de proyectar desde un nivel primaria hasta la profesional.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Vigila el debido cumplimiento y control sobre la transmisión en la radiodifusión, a través de la Dirección General de Gobierno, así como también de la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía, por medio de los planes y organismos, estudia y autoriza, todos los eventos y transmisiones en la radio y televisión.

GRABACION DE LINEA TELEFONICA DENOMINADA "HOT LINE"
DE LA GALERIA EROTICA.

Al comienzo de la grabación se escucha una voz femenina que dice.- "Advertencia, el contenido de este cassette es únicamente para público adulto, por ninguna circunstancia deberá dejarse al alcance de menores de edad. El importe de este producto, no incluye su ejecución pública, el hacerlo implica un delito. Derechos Reservados de Autor".

La misma voz femenina prosigue hablando y dice: "te encuentras deseoso, ganoso, jarioso, ¿Quieres sexo? entonces descubre su bella imagen, la cual es venerada en medio de una noche lúgubre, húmeda, con un silencio como nunca antes habías oído, estamos tranquilos y de repente algo rompe la paz, simbra ese trueno que hace romper la paz que nos invadía, que hace hasta estremecer las entrañas de la tierra, pero hay esta imagen imperturbable, como salida de la tierra, como si conmigo se defendiera el mundo contra las tinieblas, con la luz

de los rayos lunares, mi rostro se ilumina, mi cuerpo se dibuja sobre la blanca bata de seda, la cual es vencida por el incansable viento nocturno, no deja de llover; a paso lento te aproximas a mi lado, me miras unos instantes y con ansias buscas mis carnosos labios y boca, sediento refugias tu lengua en mi carnosa boca al mismo tiempo que tus manos se encuentran con las mías y no deja de llover, nuestros cuerpos son el centro de un furioso ataque de la naturaleza, sin dejar de besarme deslizas tu mano por entre mi cintura y me atraes hacia tí con desesperación, queriendo sentir el calor que emana de mi suave y tersa piel, me despojas de mi única y sensual prenda, como si me esculpieras con sencillez y delicadeza, le haces a mi cuerpo un ardiente recorrido con tus varoniles manos ¡oh! que bien se siente mi bien formado cuerpo, ten paciencia, ha desaparecido la lluvia, ya no resistes las ganas y me tumbas en el césped mojado, comienzas a acariciar mi desnudez, la cual poro a poro se abre ante tí, ¡ay! buscan tus labios mi cuello con desbordante pasión y vas bajando

lentamente, recorriéndome con tu lengua hasta encontrar mi pecho, mis ardientes senos, no pierdes tiempo, te apoderas de ellos mordiéndomelos, besándomelos, ¡ah, ah, ah! ¡hum! ¡hum!, al mismo tiempo que mis buenos muslos se estremecen, sujetando con fuerza tu mano la que no deja de recorrerme ¡ah!, ¡ah! bebes de mi pecho, tu mano encuentra mi fuente ardiente y húmeda, me sientes estremecer intensámente, escuchas mi voz ahogada perderse, entra la noche, son voces de excitación, son lágrimas de placer ¡ah! yno deja de llover, a cada momento que pasa se va humedeciendo cada vez más tu mano, la cual tan apasionadamente se hunde en mí con un baibén tan rítmico, tan deliciosamente suave como las olas del mar, enigmático, ya no puedo resistir más, mi lengua travieza comienza a enredarse en la tuya con desesperación, después se va deslizando por el varonil bello de tu pecho, de tu vientre y por fín llega a tu palo, sin pensarlo dos veces acaricio lo que tú con excitación me ofreces ¡ah!, ¡hum!, tomo tu miembro entre mis labios, lo aprisiono, lo hundo una y otra vez y mil veces más en mi profunda garganta ¡hum!, ¡hum!

exactamente al mismo momento que tu mano penetra mi rica panochita ¡ah! ¿quién irá a apagar este volcán el cual se encuentra en erupción?, ¡ah!, ¡ah!, más rápido el ritmo que lleva mi boca, más honda la penetración, más húmeda y ardiente la lengua, más sedienta mi garganta, ¡ah!, ¡ah! nos acompañan gritos de desesperación y placer, ¡ah!, ¡ah! el sentir esto es la muerte y la vida; entonces apagas mi sed, me entregas tu nectar sin dudar un momento, deseosa y con ganas lo bebo todo ¡ah! ¡hum! tu mano ha quedado igual que mi rostro con señales de nuestros desbordados placeres, enteramente maravilloso, apenas es el principio y ya siento desfallecer, aún no me repongo, ahora nuestros cuerpos comienzan a unirse aprisa, con sentirse uno sólo se conjugan con desesperación y se entregan placenteramente, galopamos toda la noche convertidos en corcel y tu llegua de nacar misteriosos y placenteros caminos nunca antes descubiertos, nos descubren la luz del día, nos despedimos con un beso en cada mejilla, en tu boca y en la mía queda el dulce recuerdo del otro día".

Para terminar esta grabación dice:

"Esperamos que en verdad la hayas gozado muy intensamente y no lo olvides, dentro de muy pocos días saldrán a la venta nuevos cassettes para llevarte a la cima de la calentura, no te los puedes perder, hasta la próxima en la que te estaremos esperando ansiosas".

ENCUADRAMIENTO DE LA CONDUCTA AL TIPO PENAL

LINEA TELEFONICA HOT LINE

CONDUCTA.- ES EL COMPORTAMIENTO HUMANO, VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO, ENCAMINADO A UN PROPOSITO.

Al que fabrique, reproduzca, publique, distribuya, ejecute ó haga ejecutar, libros, escritos, imágenes u objetos obscenos ó exhibiciones obscenas.

En el caso en estudio, la conducta se establece con el hecho mismo de realizar este tipo de grabaciones que están encaminadas a dañar en todo momento los valores morales de cada una de las personas, esto es, se aprecia totalmente el propósito negativo de influenciar los valores morales de las personas que escuchan las grabaciones.

TIPO.- SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL, QUE A LA LETRA DICE:

"ARTICULO 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años ó sanción de trescientos a quinientos días multa ó ambas a juicio del juez:

I.- Al que fabrique, reproduzca ó publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya ó haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute ó haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal".

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad ó empresa.

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación ó divulgación científico, artístico - ó técnico.

TIPICIDAD.- ES EL ENCUADRAMIENTO DE UNA CONDUCTA CON LA DESCRIPCION HECHA EN LA LEY.

Existen personas que fabrican, reproducen, publican, ejecutan, distribuyen libros, escritos, imágenes obscenas, etc., lo que encuadra perfectamente dentro de lo contemplado por el Artículo 200 del Código Penal.

ANTI JURICIDAD.- VIOLACION DEL VALOR O BIEN A QUE SE CONTRAE EL TIPO PENAL RESPECTIVO.

En este caso, consiste en la violación por parte del Activo a la Moral Pública y a las Buenas Costumbres.

IMPUTABILIDAD.- CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL.

En el caso de la Imputabilidad, existe toda vez que los Activos que fabrican, reproducen, publican, ejecutan, distribuyen, etc., están consientes de los efectos que causan los Pasivos con este tipo de materiales y que esto es sancionable, pero no obstante, lo siguen haciendo, máxime que obtienen un beneficio ó lucro personal con ello.

CULPABILIDAD.- NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON SU ACTO.

Se da desde el momento en que en forma dolosa, las personas fabrican, reproducen, publican, distribuyen, ejecutan ó hacen ejecutar actos con el objeto de que determinados materiales salgan y circulen a la venta como: libros, escritos, imágenes, objetos ó exhibiciones con características obscenas, que incitan a quien las escuche, observan ó leen, a desarrollar una conducta sexual y en muchos casos al comercio carnal.

CONDICIONALIDAD OBJETIVA.- SON AQUELLAS EXIGENCIAS OCASIONALMENTE ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR PARA QUE LA PENA TENGA APLICACION.

Se da al momento en que se ofende a la Moral Pública y a las Buenas Costumbres, ya que en el caso de que no fuera así, se estaría en la excepción prevista por el último párrafo del propio Artículo 200 del Código Penal.

PUNIBILIDAD.- MERECEIMIENTO DE UNA PENA EN FUNCION DE LA REALIZACION DE CIERTA CONDUCTA.

Se da al realizarse la conducta prevista en el Artículo 200 del Código Penal, la cual puede ser sancionada con pena privativa de la Libertad ó Sanción Pecuniaria; la primera es de seis meses a cinco años de prisión y la segunda de trescientos a quinientos días multa (días de salario mínimo vigente al momento de la comisión de la conducta en la zona económica que corresponda) y en los casos en que el juez así lo estime procedente, a su juicio podrá aplicar ambas sanciones.

INVESTIGACION DE CAMPO

REQUISITOS PARA LA PUBLICACION DE ANUNCIOS EN EL PERIODICO, RELATIVOS A DETERMINADOS NUMEROS TELEFONICOS.

- Identificación Oficial.- (Credencial para Votar con fotografía), que deberá ser enviada en copia fotostática.
- Enviar una copia fotostática de tarjeta de credito.
- Las copias deberán ser enviadas por fax.
- La cotización de los precios es la siguiente:
 - . Anuncio pequeño de 2 cms. de ancho por 4 cms. de alto, que contiene sólo 46 palabras por 2 días, su precio es de \$ 131.10.
 - . Anuncio mediano de 8 cms. de ancho por 8 cms. de alto, por 2 días, su precio es de \$ 1,179.90.
 - . Anuncio grande de 12 cms. de ancho por 14 cms. de alto, por 2 días, su precio es de \$ 1,500.00.

- El precio que se cobra por estos anuncios es destinado al Departamento de Finanzas del propio periódico, que es el encargado de ver por la subsistencia del mismo.

REQUISITOS PARA PODER ESTABLECER UN PUESTO DE PERIODICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

- Acudir primeramente a la Asociación Nacional de Voceadores.
- Llevar un croquis de localización del lugar en dónde se pretende colocar dicho puesto, tomando en consideración que se tendrá que colocar a una distancia de 500 metros del puesto más próximo.
- Los permisos se otorgan por medio de un líder que se encuentra en la Asociación Nacional de Voceadores. El mencionado líder, a su vez, obtiene dicho permiso, por medio de la Delegación correspondiente, en dónde se pretenda colocar el citado puesto. La persona que otorga estos

REQUISITOS QUE SE NECESITAN PARA QUE FUNCIONE UN ESTABLECIMIENTO DE VIDEOS PORNOGRAFICOS.

- Pagar la renta del local que se quiera para tales fines.
- Darse de Alta en Hacienda.
- No se necesita ningún registro para que funcione un establecimiento de esta naturaleza.

permisos es, específicamente, el Delegado.

¿AUTORIZACION DE LOS NUMEROS TELEFONICOS A LOS CUALES SE PUEDE LLAMAR A TODAS HORAS DEL DIA Y DE LA NOCHE.

Teléfonos de México, es quien autoriza la renta de las líneas telefónicas, lo cual se hace a través de un trámite que lo puede realizar cualquier persona mayor de edad, una vez hecho esto, se hace posible que se rente la línea telefónica que puede ser para dos tipos de usos: comercial y particular, por lo mismo, no es posible identificar para qué están usando dicha línea, lo que sí es posible, es rastrear la llamada, en relación a la fecha y duración de la conferencia, normalmente, las personas que llegan a utilizar determinados números telefónicos, en su mayoría son, adolescentes y una minoría son adultos, es de esta manera como se contratan las líneas telefónicas, más no los servicios que de ellas se pueden llegar a obtener.

INVESTIGACION DE CAMPO

LICENCIADO ALBERTO CUEVAS

DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE R.T.C.

Al hacer la siguiente pregunta, ¿Qué dependencia expide permisos para que funcione un establecimiento de videos pornográficos?

El Licenciado Cuevas, da la siguiente respuesta:

La Dirección de Cinematografía de la Cineteca Nacional, recibe las solicitudes de renta ó venta de películas ó videos, posteriormente hace una clasificación que puede ser: "A, B, C, D,", dicha clasificación tiene que encuadrar dentro de los límites de libertad de expresión, de conformidad con lo que establece el Artículo 6 Constitucional, todos estos videos deben de contar con un sello de autorización constante de: una pirámide que tiene abajo las iniciales de: R.T.C., si no tiene dicho sello, no ha pasado por una revisión de quienes clasifican este tipo de material; esto da lugar a una falta de tipo administrativo, en estos últimos años, el sexo explícito como relaciones homosexuales y heterosexuales, se han

autorizado, lo único que no es admisible es el sexo de animales ó de relaciones sexuales con menores de edad, no están siendo autorizados. Lo que hasta los años 60s., era escandaloso, en esta época ya no lo es.

INFLUENCIA DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION

La televisión, cine, video y revistas, son algunos de los medios de comunicación, su influencia sobre la conducta humana tiene ó muestra diversos matices.

La población está compuesta por adultos y niños, y la influencia que los medios tienen a la diversa comunidad, está dividida en dos vertientes.

Para los niños, la gran memoria de programas, videos y comics, están cargados de una gran cantidad de modelos negativos que el niño por estar en un proceso de desarrollo, tiende a imitar, se aprecia una marcada agresividad de estos modelos, además de un alto nivel de violencia, lo que provoca que los niños muestren conductas agresivas; dicho en otras palabras, sólo están reproduciéndose los modelos que observa directamente.

También a nivel de socialización, muchos niños se aíslan y sólo se relacionan con juegos que impliquen violencia ó agresión.

El otro sector, el de gente adulta, tiende a imitar modelos de vida extranjera, que no corresponden a la vida real, en las películas, videos y revistas, se acentúa la moda, la música, comida, etc. que repiten de manera constante para estar acorde con la tendencia imperante. Los adultos, inconscientemente van asumiendo otras ideas y dejan sus costumbres originales, dejándose atrapar por una sociedad de consumo, que lo que busca, es acabar con la "Moral y Buenas Costumbres", que de por sí, ya están decadentes.

CAPITULO IV

DEL MINISTERIO PUBLICO.

A).- BREVE HISTORIA.

En este tema se tratará lo relativo al Ministerio Público, mismo que es una institución que ha dado lugar a discusiones tanto de sus orígenes como de sus facetas de funcionamiento.

Hay autores que encuentran sus antecedentes históricos en Grecia y Roma; otros hacen referencia a que es en el Derecho Francés en donde tiene sus orígenes esta institución.

En Grecia: encontramos antecedentes de esta institución que precisamente son en el "ARCOTE" que fue una especie de magistrado que intervenía en asuntos de particulares, la presencia de este funcionario en el derecho ático era un adelanto, porque anteriormente era el ofendido quien ejercitaba la petición ante los Tribunales no dándosele intervención alguna a terceras personas, con posterioridad, se le encarga esta función

a un ciudadano el que era un representante popular, a este ciudadano se le denominaba El Laurel, el profesor Juan José González Bustamante, comenta lo siguiente: "... la acusación privada se fundó en la idea de venganza, que fue originalmente el primitivo medio de castigar. El ofendido por el delito cumplía a su modo con la noción de la justicia, haciéndola por su propia mano. La acusación popular significo un positivo avance en los juicios criminales, su antecedente se pretende encontrar en los tesmoteti, que tenían en el derecho griego la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que se designara a un representante, que llevara la voz de la acusación". (44).

En Roma: aquí se da como antecedente del Ministerio Público al procurador del César del que habla el digesto en el libro primero, título XIX, se le considera como antecedente porque dicho procurador en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las colonias, tanto

en Grecia como en Roma se abandono la acusación privada y se adoptó la acusación popular, en casos graves el César ó el Senado, designaban algún acusador.

Hombres ilustres como Catón y Cicerón quienes se encargaban de ejercitar la acción penal en representación de los ciudadanos.

En el último período del Imperio Romano surgieron unos funcionarios denominados "Curiosi Stationari o Irenarcas" cuyas funciones eran las de persecución de los delitos ante los tribunales, dependían del pretor dichas funciones, estaban circunscritas al aspecto policiaco.

La institución del Ministerio Público era desconocida para los griegos y romanos por la razón de que la persecución de los delitos estaba a cargo del ofendido y de sus familiares.

(44).- González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal, Editorial Botas, México 1956, 1a. Edición, pág. 65.

En la Italia medieval no se hace posible reconocer al Ministerio Público con los "Sindici o Ministrales" que eran colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación de denuncias por delitos.

En Francia sostienen diferentes autores que el Ministerio Público, tiene su nacimiento en la época de la Monarquía Francesa, fundando dicha afirmación en la ordenanza del 23 de marzo de 1302, donde se fueron instituyendo las facultades del Procurador así como también del Abogado del Rey, con investidura encargada de los asuntos judiciales de la corona, anteriormente su actuación era en forma particular en lo referente a los negocios del monarca, inicialmente el rey tenía a su disposición a estos personajes, el Procurador atendía todo lo que se relacionaba al procedimiento y el abogado debía atender todo lo relativo al sostenimiento de los derechos de su majestad, el alegato y la defensa intervenían inicialmente en los asuntos penales, aquí se aplicaban multas y confiscaciones que hacían crecer el tesoro real, atentos a los derechos del monarca, vigilaban y se procuraban por la persecución de los delitos, a pesar de que no podían tomar el carácter de

acusadores, tenían la facultad para solicitar el procedimiento de oficio, llegaron poco a poco a tener ingerencia en todos los asuntos penales, en ese tiempo la acusación de parte de la víctima y de sus familiares fue disminuyendo considerablemente, se manifiesta entonces el procedimiento oficioso ó por pesquisa, dando con esto márgen al establecimiento del Ministerio Público, aunque sus funciones eran limitadas, pero su principal cometido era perseguir los delitos y asegurar que los delitos fueran castigados.

Se hace la aclaración que en la época de la Monarquía, el Ministerio Público no tiene la calidad de representante del rey ante el poder judicial, puesto que en esta época se hacía imposible hablar de división de poderes, el autor González Bustamante al respecto dice lo siguiente: "en la monarquía las jurisdicciones formaban parte integrante de los funcionarios al servicio del soberano que impartía la justicia por derecho divino y era exclusivamente al rey a quien correspondía el ejercicio de la acción penal, la corona regulaba las actividades sociales, aplicaba las Leyes y perseguía a los delincuentes. Como en la época feudal,

el monarca tuvo el derecho de vida y de muerte sobre sus súbditos y nadie debía turbar la paz del rey sin hacerse acreedor a graves castigos". (45).

En la Revolución Francesa el Ministerio Público toma perfiles propios pareciéndose como es en la actualidad en la Asamblea Constituyente de 1790, se planteo el problema de si la acción penal debía ejercitarla el procurador del rey ó un acusador voluntario que fuera elegido por el pueblo, la mayoría dejándose guiar por el recelo, toma la decisión de que éste último desempeñara tal función, los miembros del Ministerio Público se dividieron en dos clases: comisarios y acusadores; los comisarios tenían la función de promover la acción penal y los acusadores públicos tenían el derecho de sostener la acusación en el debate; los comisarios eran nombrados por el estado y los acusadores eran designados por los jueces indirectamente, también eran designados por el propio pueblo.

(45).- Ibidem. pág. 25.

La Ley del 22 Brumario, siglo XVIII, (13 de diciembre de 1779), la institución vuelve a su unidad la cual fue continuada por el imperio napoleónico, fue el 20 de abril de 1810, cuando por virtud de la Ley, el Ministerio Público está constituido en forma plenaria y queda organizado jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo.

En España: los antecedentes del Ministerio Público se dan en la Península Ibérica, con los funcionarios que eran encargados de la persecución de delitos que se instituyeron en la época de Juan I, y que posteriormente, los Reyes Católicos, introdujeron en él canallerías de Granada y Valladolid, pasado el tiempo en las Leyes de Recopilación que fueron expedidas por Felipe II en el año de 1565 (libro II, título XVII), se reglamentan las funciones y atribuciones de los procuradores, se mencionan a los fiscales en el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales, uno actuaba en asuntos civiles y otro en asuntos penales, estos en un principio, su función era requerir a infractores de contribuciones fiscales, multas y lo relacionado con la

confiscación, transcurrido el tiempo las atribuciones fueron ampliándose, facultándolos para defender el patrimonio de la corona y la jurisdicción hasta pasar a formar parte "de la Real Audiencia", interviniendo en las causas públicas y en asuntos en los que tenía interés la corona, como eran: el proteger a los indios para obtener justicia tanto en lo civil como en lo penal, en la Ley del 5 de octubre de 1626 y 1632 de la recopilación de Leyes de Indias, se establecía. "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales y que el más antiguo sirva en la plaza en todo lo civil y el otro en lo penal", dichos funcionarios integraban el tribunal de la inquisición, con el carácter de Procuradores Fiscales, en los juicios eran parte acusadora, le comunicaban al rey las resoluciones dictadas, las leyes de recopilación en éstas ya existían procuradores fiscales, los cuales sus funciones se encontraban reglamentadas.

El Ministerio Público en México.

Derecho Azteca.- los Aztecas tenían un sistema de normas tanto para regular el orden, como también para sancionar conductas hostiles a las costumbres y usos sociales. Este derecho era consuetudinario y cada caso tenía su Ley, pero el criterio del juez estaba influenciado por un ambiente social y el comportamiento habitual del pueblo por lo tocante a la administración de justicia. El rey delegaba sus funciones y atribuciones al Cihuacoatl, sus tareas específicamente, eran vigilar la recaudación de tributos que pagaban los súbditos; consejeros del monarca en asuntos militares, intervenían en materia de política social, prescidián el tribunal de apelación, este funcionario además dictaba sentencias y éstas no admitían revisión, ni siquiera por el rey, además del Gran Tenochtitlán había otras esferas de nuestra provincia en donde también existían.

Existía otro funcionario sobre el cual, el monarca delegaba facultades y era denominado Tlatoani; el cual representaba la divinidad, gozando de la libertad de disponer de la vida humana a su manera, era la autoridad

máxima en materia de justicia después del mencionado primeramente, sus atribuciones eran las de perseguir a los delincuentes, aún cuando en realidad se delegaba a los jueces auxiliados por los alguaciles las funciones de aprehender a los delincuentes.

La persecución de los delincuentes estaba a cargo de los jueces por delegación del Tlatoani, las funciones del Cihuacoatl y Tlatoani no se pueden comparar con las del Ministerio Público. Los jueces eran quienes directamente llevaban a cabo las investigaciones y se encargaban de aplicar el derecho.

Para el autor Toribio Esquivel Obregón señalaba que: "en el derecho Azteca los procedimientos judiciales eran rápidos con defensas limitadas y amplio el arbitrio judicial, falto de técnica y las penas crueles, no obstante, la severidad en la aplicación de las leyes mexicanas existían disposiciones humanas semejantes a las de nuestra legislación actual, como las de no castigar a la persona que impulsada por el hambre se apodera de tres mazorcas y a ésta no se le consideraba

como ladrona pero si robaba un número mayor, se le aplicaba un castigo generalmente corporal". (46).

Durante la conquista, el derecho Azteca tuvo que transformarse en los ordenamientos jurídicos traídos de España. Así mismo las instituciones jurídicas de la Península Ibérica fueron imponiendo su legislación, la que su fue desplazando al transcurrir el tiempo al derecho Azteca, por una consecuencia de la conquista surgieron múltiples abusos y desórdenes de parte de funcionarios y particulares encargados de administrar justicia, al igual que aquellos individuos que se escudaban bajo la predicación de la doctrina cristiana quienes con el pretexto de difundir dicha doctrina realizaban abusos cometiendo atropellos al igual que los funcionarios.

(46).- Esquivel Obregón Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, 7a. Edición, pág. 189.

Para poder enmendar los errores, los Reyes Españoles elaboraron una serie de leyes las que debían ser aplicadas en el Continente conquistado denominandolas Leyes de Indias, en las que se establecían, la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, política, usos y costumbres, desde luego no siendo contrarias al derecho hispano, el libro XVIII de la recopilación se denominaba "De los Delitos y Penas", en esta obra se exime a los indígenas de las penas de azotes y pecuniarias, a los indios mayores de 18 años se les podía utilizar en los transportes cuando no hubiera bestias de carga ó cuando no existieran caminos, en general los delitos contra los indios eran cruelmente castigados, estas leyes respetaban el derecho de los naturales, siempre y cuando no fueran contrarias al derecho español, respetaban su gobierno e idiosincracia, además de las Leyes de las Indias, en la Nueva España se aplicaban las partidas del ordenamiento de Alcalá, las ordenanzas reales de Castilla, etc.

El virrey, gobernadores, las capitanías generales y los corregidores eran facultados para la persecución de los delitos, en este primer período de conquista no existía un órgano específico que llevara a cabo la función persecutoria.

Por lo que respecta al Ministerio Público en la época de la colonia encontramos que éste siguió los mismos lineamientos establecidos en España, los fiscales se encargaban de representar a la sociedad, realizaban una función desinteresada e impersonal; no se presentaban con caracteres precisos de la institución, puesto que no había una armonía y organización; el procesalista mexicano Guillermo Colín Sánchez, en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, dice: "dentro de las funciones de la justicia, destaca la figura del fiscal, funcionario importado también del derecho español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque tales funciones representaban a la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo, el Ministerio Público no existía como una institución con los fines y caracteres conocidos en la actualidad.

El fiscal, en el año de 1527 formó parte de la audiencia, la cual se integró entre funcionarios por dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo penal o criminal, por los oidores cuyas funciones eran de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia. El promotor fiscal, llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la inquisición siendo el conducto entre este tribunal y el virrey a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones del tribunal y la fecha de celebración del auto de fé; también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia". (47).

(47).- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, 2a. Edición, pág. 126.

El fiscal se fortaleció en las leyes constitucionales de 1836, este ordenamiento también expide una Ley que reglamentaba la administración de justicia y se establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia, mismo que es considerado como una parte integrante de la citada corte, lo que se consideraría cuando fuera enjuiciado por el Congreso Federal.

En el gobierno de Antonio López de Santa Ana se expide la Ley Lares en la que el Ministerio Público se organiza de manera sistemática, creandose por primera vez un procurador general que representaba los intereses del estado teniendo además amplísimas funciones.

Durante el período presidencial de Ignacio Comonfort se dicta la ley del 23 de noviembre de 1855, en la misma se le da intervención, tanto a los promotores fiscales como a los procuradores en los asuntos del orden federal.

El 5 de enero de 1857 se promulga otro decreto que lleva por nombre "El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", mismo que era una serie de garantías otorgadas a los procesados, tales garantías

eran : que las causas debían ser públicas, que se le permitiera a todo el inculcado carearse con las personas cuyos dichos le perjudicaran.

En la Constitución de 1857 siguen los fiscales con la categoría de los Ministros de la Corte, en el proyecto de la Constitución se hace la mención de que el Ministerio Público representara a la sociedad y en dicha representación pudiera promover la acción penal ante los tribunales, no llegando a prosperar puesto que los constituyentes de 1857, conocían la institución del Ministerio Público, así como también su desenvolvimiento en el Derecho Francés, no quisieron establecerla en México por el respeto a la tradición democrática consideraron que el derecho de acusar no debía de darse a los ciudadanos y además de establecer a esta institución, grandes dificultades en la práctica originándose retardos en la administración de justicia, toda vez que el ofendido se viera obligado a esperar que el Ministerio Público hiciera la excitativa ante los tribunales judiciales.

Epoca de la Constitución de 1857 a la de 1917.

Al expedirse en 1869 la Ley de Jurados criminales por el gobierno del presidente Benito Juárez se establecen en los Arts. 4 y 8, tres promotorías fiscales para juzgados de lo criminal con la obligación de promover lo concerniente a la investigación de la verdad con intervención en los procesos a partir del auto de formal prisión.

Los promotores fiscales eran quienes representaban a la parte acusadora y ofendidos por el delito.

Es verdad que en algunos códigos el Ministerio Público se consideró como una magistratura especial que tenía las características y finalidades del Ministerio Público Francés, pero se le instituye como un miembro de la policía judicial, mismo que continua como un simple auxiliar de la administración de justicia.

El general Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público en el año 1903 en la que no aparece como auxiliar de los tribunales, lo considera como titular de la acción penal que lo hace depender como una institución con dirección del Poder Ejecutivo con unidad.

El profesor Manuel Rivera Silva en el libro "el Procedimiento Penal Mexicano", hace la mención de las palabras que utilizó el presidente Porfirio Díaz en su informe rendido el 24 de noviembre de 1903, "a propósito de dicha Ley, es definir al carácter especial que compete a la institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales para reclamar el cumplimiento de la ley y el establecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto el medio que ejercita, por razón de oficio, consiste en la acción pública que es por consiguiente una parte y no auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aún de practicar ante sí las diligencias urgentes que tiendan a fijar la existencia de éste ó de sus autores". (48).

(48).- Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, 19a. Edición, pág. 80.

En lo que respecta a la Revolución Mexicana, con ella se introduce la semilla de la Reforma y el Progreso, no escapando la parte de nuestro derecho, en relación con el delito, aquí sucede que se da la incorporación del Ministerio Público en nuestro sistema jurídico, seguida de reglas precisas para que se estableciera la misión social que éste debía desarrollar.

La Constitución de 1917, simplifica las facultades del Ministerio Público convirtiéndola en una institución federal otorgándole la significación y relevancia actualmente obtenida, haciendo de la representación social el organismo integral para perseguir los delitos con independencia del poder judicial. Con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1917, los jueces contaban con amplias facultades inquisitorias para la persecución de los delitos, sabiéndolo el constituyente del 17, así como también el primer jefe constitucionalista Don Venustiano Carranza, desenterrando en forma definitiva esas facultades inquisitorias, de las cuales gozaban los jueces, atacando a la colectividad por una parte y exclusivamente al individuo, puesto que así anula la

impartición de justicia.

Don Venustiano Carranza en su exposición de motivos: "Los jueces mexicanos han sido durante el período que corre desde la Consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza la función de la judicatura".

En la exposición de motivos se nota una clara idea de que finalidad se buscaba mediante la Reforma al ascender: "la misma organización del Ministerio Público a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se harán mediante procedimientos atentatorios y reprobables, la aprehensión de los delincuentes y enfáticamente se afirmó con la institución del

Ministerio Público tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada".(49).

De conformidad con el Art. 16 Constitucional, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

Una vez presentado el proyecto del Art. 21 en el Congreso, se le dará a una comisión compuesta por Diputados en los que figuraban nombres como Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Licenciados Alberto Román y Enrique Colunga, como en casi todas las discusiones aparecen polémicas en cuanto a la redacción de dicho artículo, puesto que el texto original aparece redactado de la manera siguiente: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones a los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste". Es confusa la redacción en cuanto

aparece así, pero esta comisión les retira a jueces su carácter de policía judicial dándole una mayor importancia y a la vez dejándola bajo el control y la vigilancia del Ministerio Público, dándose una notoria corrección a la redacción original. Pues de lo contrario se entendería que la autoridad administrativa era la encargada de perseguir los delitos por medio del Ministerio Público y originaría que la averiguación previa continuara en poder de autoridades inferiores y resultaría contrario a las ideas que se mencionaron en la exposición de motivos, estas críticas acertadas obligaron a la Comisión a que se modificara el artículo, posteriormente en otra sesión fue presentado un nuevo proyecto, que expresaba las ideas del Diputado Enrique Colunga y era el siguiente: la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, así como también a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

(50).

Así es que el Ministerio Público, cuya actuación había sido un tanto cuanto indefinida en los rincones apartados del país no había pasado de ser un simple adorno, adquiere su estructuración y fisonomía en los principios de la Revolución Mexicana.

B).-REPRESENTATE SOCIAL.

El Ministerio Público no sólo es aquél deshumanizado, acusador, como algunos se imaginaban por las actuaciones arbitrarias de algunos de sus integrantes y por la deformación que en muchas ocasiones nos proporcionan los medios de comunicación. Es el representante de la sociedad que en dado momento acusará y procederá conforme a la Ley y los hechos lo indiquen así, que igualmente se tendrá que abstener de la acción

(49).- Ibidem. pág. 61.

(50).- González Bustamante, op. cit. pág. 69.

penal cuando se compruebe la inocencia del individuo, el Ministerio Público lleva a cabo su función en el principio de la buena fé que caracteriza a esta institución, la que con el transcurrir del tiempo, ha vencido las críticas y vicios que le han ido obscureciendo poco a poco su imagen de representante social.

Algunos juristas han dejado claramente expuesto que los fines últimos del derecho son: la justicia, el bien común y la seguridad, que para dichos fines guarden entre sí el perfecto equilibrio.

La nación que tenga un régimen de legalidad deberá de imperar la aplicación de estos conceptos.

El bien común debe de enfocarse a aquello que es aplicable a cada individuo en sociedad, sólo de esta manera puede ayudarse a convinar tanto el fin de la justicia como el del bienestar de la vida humana.

Para que el bien común sea de alguna manera beneficioso deberá de tratarse de no lesionar la esfera jurídica de los demás y constituir verdaderamente un patrimonio social, por conducto del respeto y vigilancia del mismo estado.

El Ministerio Público aparece inicialmente en los principios del derecho y se crea así la institución social adecuada para poder desempeñar esa función en nuestro país con la existencia de la Constitución de 1917, el Ministerio Público logra desarrollarse como un representante de la sociedad, teniendo como uno de sus elementos de mayor importancia al bien común, (sin dejar de tener conocimiento de que cada miembro ó individuo debe de poner algo de su parte para que se obtenga dicha realización).

El Ministerio Público se crea en el pacto federal, puesto que se encuentra contenido en la Constitución; que teniendo el monopolio de la acción penal que representa a la sociedad, esta representación no es exclusiva para perseguir al delincuente, sino que también lo es para que se procure el bien social, llevando como una característica la buena fé, teniendo como interés el bienestar social.

Como se menciona en el párrafo anterior, la principal característica es la buena fé y sus aspectos positivos son reconocidos en nuestro país y en algunos pueblos, con esto, no queremos dar a entender que se le ha aceptado siempre como aquél órgano desinteresado y como el guardian fiel de la sociedad y de nuestras leyes.

El autor Juventino V. Castro ha dicho en su obra, el Ministerio Público en México "la institución sufre en México una especie de hipertrofia en sus funciones para usar el lenguaje de la biología ó difusión que peca al mismo tiempo contra la Constitución y la Doctrina, el excesivo poder que ha traído aparejado este desarrollo inmoderado de las funciones del Ministerio Público, no sólo ponen en peligro las libertades públicas, sino que ha provocado un malestar que llega a clamor nacional, por los frecuentes casos en que el Ministerio Público, tomándose atribuciones jurisdiccionales que no le corresponden, ha sido el vehículo y el instrumento con los cuales se ha hecho nugatoria la debida impartición de justicia.

Es así como el Ministerio Público está llegando a ser en ocasiones digno de desprecio, a pesar del papel que en la historia, la doctrina y en nuestra propia Constitución se ha dado.

El Ministerio Público está degradado funcionalmente en México, puesto que se puede abandonar ó desistirse de la acción penal; abandono ó desistimiento que tiene el carácter de una falsa resolución absolutoria, es claro que está invadiendo la función decisoria, de soberanía que es propiamente y exclusiva de la autoridad judicial, a la que se le limita indebidamente en la medida de la penalidad aplicable, en sus conclusiones es por hoy el titular de la acción penal para poder exigir la reparación del daño ocasionado por el delito, la acción privada que pertenece originalmente a las víctimas del mismo que son lanzadas como intrusos del proceso, después de quitarles en muchas ocasiones lo que es su legítimo patrimonio.

Hay otras irregularidades en acrecentamiento desmedido de atribuciones del Ministerio Público, culminan en que la jurisprudencia de la corte sea negado en varias ocasiones a disminuir sus verdadero términos, las funciones del Ministerio Público (en el momento en que se violan las garantías individuales), quedando en esta forma dicho órgano con un débil y deficiente control interno que es ejercido por los procuradores, que no han podido tratar de evitar el abuso, la anarquía y la arbitrariedad en las actividades de esta institución, no existe ninguna jerarquisación, tampoco de la corte es llamada a que dé la unidad necesaria en la materia.

El Ministerio Público es el órgano permanente del estado que reclama directamente en nombre de la sociedad y ante el juez, el castigo que merece quien cometió determinado delito.

El Ministerio Público es indivisible porque frente a un tribunal representa a la sociedad.

Aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la Ley social que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hace más seguros sus resultados, el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, es también la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el estado, es un medio necesario para la tutela jurídica.

El autor Colín Sánchez, menciona lo siguiente: " un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el estado, al instituirse la autoridad le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atenta contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad". (51).

(51).- Colín Sánchez, op. cit. pág. 91.

El Ministerio Público se encarga de vigilar que los procesos se desarrollen dentro de un marco legal teniendo intervenciones para tratar que de los mismos miembros de la sociedad no salgan de cualquier modo dañados.

El papel que desempeña el Ministerio Público como representante de la sociedad es más que nada para que se de una protección mediante el ejercicio de la acción penal.

Colín Sánchez dice: "que el Ministerio Público es un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales, para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se forma como un punto de partida el hecho de que el estado al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general para que de esa manera se persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad". (52).

(52).- Colín Sánchez, op. cit. pág. 89.

Para Rafael de Pina "el Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo cual, en ninguna forma debe de considerarsele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo, más bien - agrega - la Ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico". (53).

C).- MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR.

En esta actividad el Ministerio Público busca datos y pruebas que acrediten la responsabilidad de aquellas personas que cometen algún delito en particular; es en esta actividad en donde el Ministerio Público trata de proveer las pruebas suficientes para comprobar la existencia de los delitos.

(53).- Comentarios al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, pág. 31, Editorial Herrero, México 1971.

El autor Colín Sánchez dice: "que los principios que rigen el desarrollo de la actividad investigadora son tres:

1.- La iniciación de la investigación está regida por lo que bien podría llamarse, Principios de Requisitos de Iniciación, en cuanto no se deje a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de los requisitos fijados en la Ley.

2.- La actividad investigadora está regida por el principio de: "la oficiocidad", para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador oficiosamente lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.

3.- La investigación está sometida al principio "de la legalidad", si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación.

Al Ministerio Público no puede compararsele con otra institución porque su campo de acción es muy amplio puesto que desempeña funciones judiciales y administrativas, dependiendo del ejecutivo estatal o federal porque tiene su administración independiente.

El Art. 21 plasma las atribuciones del Ministerio Público y son las siguientes: averiguar, investigar y perseguir los delitos.

La actividad investigadora es motivo forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, entendiendo a ésta última como el derecho de persecución del estado que se da cuando se comete un delito.

D).- FUNCION LEGAL.

Dentro de las funciones que desempeña el Ministerio Público se encuentran las siguientes: persecución de los delitos, ejercicio de la acción penal, intervienen procesos judiciales como defensa de los intereses sociales de ausentes y menores incapacitados.

El Ministerio Público como ya se menciono, tiene la facultad exclusiva de la investigación y persecución de delitos encontrándose al mando de la policia judicial.

Esta institución tiene una plena disposición sobre los elementos de la acusación, porque puede negarse a continuar ejercitando la acción penal y una vez hecho lo anterior, tiene la facultad para formular conclusiones que pueden ser no acusatorias o desistirse de la acción con el transcurso del proceso.

1.- La función de investigación.- En ésta, el Ministerio Público tiene el deber de desarrollar una serie de actividades investigatorias que son dirigidas a justificar el correcto ejercicio de la acción penal la

la que tendrá que intentar, invariablemente, en cuanto se reúnan los requisitos indicados por la Ley.

2.- Función acusatoria.- Una vez cumplida la fase procesal de investigación, el Ministerio Público tiene la facultad por mandato del Art. 21 Constitucional de ejercitar la acción penal.

3.- Función procesal.- Una vez que se ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público la seguirá ejercitando como parte del proceso y actividad procesal, por toda la secuela de la instancia, hasta que se agote ó bien se dicte la correspondiente sentencia, Art. 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 136 del mismo ordenamiento.

El Ministerio Público es el representante y el defensor de los intereses de la sociedad.

García Ramírez menciona: "las funciones del Ministerio Público son como persecutor de los delitos, en la averiguación previa y en el proceso; Consejero Jurídico del Gobierno, Representante Jurídico de la Federación, Vigilante de la Legalidad, Denunciante de Irregularidades de los Juzgadores, Poseedor de Voz (aunque no de voto), en la elección de funcionarios judiciales y Denunciante de Leyes y de Jurisprudencias contrarias a la Constitución, es el sujeto que controla la manifestación de bienes de los funcionarios que intervienen en asuntos civiles y familiares". (54).

"El Ministerio Público para que pueda tener un buen funcionamiento debe instituirse la completa autonomía y desligamiento del poder ejecutivo, con el fin de que este pueda cumplir cabalmente sus funciones". (55).

(54).- Cfr. Jorge Alberto Silva Silva, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México 1990, pág. 157.

Con las atribuciones señaladas nos damos cuenta de que el Ministerio Público tiene diversas funciones que son atribuidas a esta institución como tal.

(55).- Cfr. Castillo Soberanes Miguel Angel, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1992, págs. 32 y 33.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

Primera.- Los medios masivos de comunicación, como la radio, son conductos por los cuales se transmiten mensajes en forma masiva, ya sea programas específicos ó comerciales, dentro de los que se contienen en la mayoría de los casos "MENSAJES SUBLIMINALES", mismos que si no se analizan desde el punto de vista psicológico, en cuanto a la sociedad a que se dirigen, representan un peligro inminente de que en muchas personas provoquen un comportamiento criminológico, ya que el mensaje subliminal puede inducir al consumo de drogas, bebidas embriagantes, realización de actos sexuales ó violentos, etc.

Segunda.- Otros de los medios de comunicación lo representan aquellas publicaciones como son: los periódicos, revistas, libros, folletos, volantes, etc. que por lo general no son completos en cuanto a su contenido cultural, sino por el contrario, sirven para desviar la apreciación ó concepto de las cosas, de tal modo, que en muchos de los casos influyen para perturbar

la imaginación del sujeto, dando origen con esto a que se actúe con mayor agresividad en el medio en que se distribuyen estos escritos, lo que trae consigo un grave riesgo para la sociedad.

Tercera.- Por su parte, los videos y la televisión, hoy en día, son medios de comunicación más comunes, que a su vez se complementan para su uso con la utilización de antenas parabólicas y cables de televisión particulares, a través de los cuales se transmiten programas e imágenes que en múltiples casos transforman el comportamiento de los sujetos que perciben esto, ya que no existe un estricto control sobre las películas de video y canales pornográficos.

Cuarta.- Aprovechando los avances tecnológicos que a la fecha se han alcanzado en materia de telefonía, se ha desviado su uso para que por este medio se hagan invitaciones a relaciones extracomunes, que aún cuando en forma textual no invitan al comercio carnal, por la forma tan descriptiva del mensaje, esto incluso, no puede considerarse como "subliminal", sino como una

directa invitación al despliegue de actos sexuales de instintos paganos, representando un grave riesgo social, ya que incluso existen anuncios en diferentes medios, para la utilización de estos servicios, en los que se emplea un lenguaje vulgar y ofensivo.

Quinta.- En base a lo anterior, me atrevo a concluir que la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley de Imprenta, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley Federal de Radio y Televisión, no obstante, que regulan la fabricación, reproducción, publicación, distribución, circulación de periódicos, revistas, películas, programas de radio ó televisión, grabaciones telefónicas, etc., en la práctica, no se cumplen con tales disposiciones y requisitos, pues, no obstante, que aún cuando se contemplan sanciones a los infractores, las mismas no se aplican ó resultan ser mínimas a grados irrisorio, ya que en la actualidad es común que en los puestos de periódicos ó revistas, así como en programas televisivos ó radiofónicos e incluso, vía telefónica, se proyecten ó describan imágenes y actos sexuales en los

que intervienen hombres y mujeres ó ambos. Esto, quizá a determinadas personas, no les cause estrago ó efecto alguno; pero principalmente, en los menores, sí transforma su actitud al grado en que finalmente se aprecia como algo normal, en total detrimento de su moral.

Sexta.- Con el entusiasmo y ánimo de rescatar los valores morales, sugiero que el Ministerio Público, como representante social, sea quien revise y dé su visto bueno para que se fabriquen, reproduzcan, transmitan, proyecten, publiquen, expongan, los citados libros, revistas, películas, cintas, etc., para que una vez autorizados, no atenten contra la moral pública y en el caso de que se haga sin contar con tales autorizaciones, sea quien solicite la aplicación de las sanciones que correspondan a aquellos que realicen la conducta que encuadre dentro del tipo previsto por el Art. 200 del Código Penal para el Distrito Federal.

Séptima.- De tal modo que me resultan tres hipótesis:

1a. hipótesis:

En las Leyes de Vías Generales de Comunicación, Ley de Imprenta, Ley Federal de Derechos de Autor, Ley Federal de Radio y Televisión, se establezca que previa a la fabricación, reproducción, transmisión, proyección, exposición, etc., en los libros, revistas, películas, cintas, el C. Agente del Ministerio Público, sea quien los revise y dé su visto bueno, para que éstos no atenten contra la moral pública.

2a. hipótesis:

Que se aumente la sanción al tipo penal establecido por el Art. 200 del Código Penal para quedar de la siguiente manera:

Art. 200.- Se aplicará prisión de 9 meses a 7 años y multa de \$ 500.00 a 800 días de salario mínimo:

I.- Al que fabrique, reproduzca, publique ó venda, libros, escritos, imágenes, grabaciones u objetos obscenos y al que los exponga públicamente, distribuya ó

permita su circulación.

II.- Al que por cualquier medio ejecute ó haga ejecutar por otro, grabaciones ó exhibiciones obscenas; y

III.- Al que de modo publicitario, telefónico ó escandaloso invite a otro al comercio carnal;

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la clausura definitiva del local ó en donde se realice y la disolución de la sociedad ó empresa.

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación ó divulgación científico, artístico ó técnico.

3a. hipótesis:

Que sea derogado el Art. 200 del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que no obstante su existencia, en la práctica, al no haber un órgano regulador (como lo puede ser el Ministerio Público), que previamente determine qué tipo de publicaciones, libros, escritos, grabaciones, pueden salir a la circulación;

resulta obsoleta ó letra muerta, lo establecido por este artículo, ya que sin mayor control, se realizan tales actos, pues no existe quien sancione a los infractores.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO
Las Garantías Individuales.
Editorial Porrúa, S.A., México 1990, 21a. Edición.
- 2.- CALVIMONTES CALVIMONTES JORGE
El Periódico
Editorial Trillas, México 1996, 12a. Edición.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa, S.A., México 1988, 16a. Edición.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CARRANCA Y RIVAS
Código Penal Comentado
Editorial Porrúa, S.A., México 1996, 19a. Edición.
- 5.- CASTELLANOS TENA FERNANDO
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Editorial Porrúa, S.A., México 1991, 29a. Edición.
- 6.- CASTILLO SOBERANES MIGUEL ANGEL
El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal de
Ministerio Público en México.
Instituto de Investigaciones de la U.N.A.M.
- 7.- CUELLO CALON EUGENIO
Derecho Penal, Parte General
Editorial Bosch, Barcelona, España, 1975, 10a.
Edición.

- 8.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
Editorial Porrúa, S.A., México 1995, 14a. Edición.

- 9.- ESQUIVEL OBREGON TORIBIO
Apuntes para la Historia del Derecho en México
Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, 2a.
Edición.

- 10.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE
Principios de Derecho Procesal Penal
Editorial Botas, México 1956, 1a. Edición.

- 11.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO
Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa, S.A., México 1972.

- 12.- JIMENEZ DE ASUA LUIS
Tratado de Derecho Penal
Editorial Lozada, Buenos Aires, Argentina, 1943,
1a. Edición.

- 13.- JIMENEZ HUERTA MARIANO
Derecho Penal Mexicano
La Tutela de la Familia y la Sociedad
Editorial Porrúa, S.A., Tomo V, México 1986, 1a.
Edición.

- 14.- LOMELI RODRIGUEZ RAUL
Libertad de Difusión Masiva
Editorial Unión Gráfica, México 1976, 1a. Edición.

- 15.- ORRIN E. KLAPP
Información y Moral
Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1985,
1a. Edición.
- 16.- PAVON BASCONCELOS FRANCISCO
Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa, S.A., México 1994
- 17.- PORTE PETIT CELESTINO
Programa de la Parte General del Derecho Penal
Editorial Trillas, México 1960, 3a. Edición
- 18.- QUIROZ CUARON ALFONSO
Medicina Forénse
Editorial Porrúa, S.A., México 1991, 10a. Edición
- 19.- RIVERA SILVA MANUEL
El Procedimiento Penal
Editorial Porrúa, S.A., México 1990, 19a. Edición
- 20.- SILVA SILVA JORGE ALBERTO
Derecho Procesal Penal
Editorial Harla, México 1990
- 21.- VELA TREVIÑO SERGIO
Antijuricidad y Justificación
Editorial Trillas, México 1986, 2a. Edición

22.- V. CASTRO JUVENTINO
El Ministerio Público en México
Editorial Porrúa.S.A., México 1980, 7a. Edición

23.- VILLALOBOS IGNACIO
Derecho Penal Mexicano, Parte General
Editorial Porrúa, S.A., México 1994, 5a. Edición

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Porrúa, S.A., México 1996.
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial Porrúa, México 1996.
- 3.- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION
Editorial Porrúa, S.A., México 1996.
- 4.- LEY DE IMPRENTA
Editorial Porrúa, México 1996.
- 5.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR
Editorial Porrúa, S.A., México 1996.
- 6.- LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION
Ediciones Medrano, México 1996.

DIVERSOS

- 1.- BRIAN KEY WILSON
Seducción Subliminal
Editorial Diana, México 1995.
- 2.- JEFFREY SCHRANK
Comprendiendo a los Medios Masivos de Comunicación
Editorial Publigráficos, 3a. Edición,
- 3.- MUÑOZ SABATE LUIS
Sexualidad y Derecho
Editorial Hispano-Europea, Barcelona, España.
- 4.- OLEA FRANCO PEDRO
Manual de Técnicas de Investigación Documental
Editorial Esfinge, México 1988.
- 5.- SANCHEZ COLMENARES ALFREDO
Comunicación Social, Foro de Consulta Popular
Editorial Talleres Gráficos de la Nación.
Volumén I, Tomo III.